

## **FUNDAMENTOS DE SENTENCIA**

En la Ciudad de San Luis, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, conforme lo normado por el artículo 194 del Código Procesal Penal, en carácter de juez unipersonal en los términos del art. 175, ap. 1º, inc. c), del Código de rito, el Dr. ARIEL GUSTAVO PARRILLIS en carácter de presidente; a efectos de fundamentar el voto emitidos en el **VEREDICTO** dictado en la causa vista en juicio oral y publico, caratulada: **PEX 267750/20: “OLIVERI DIEGO ALEJANDRO Y YACARINI TATIANA (IMP) FERNANDEZ ABERASTAIN GABRIELA ( DTE) AV. AMENAZAS (PEX DIGITAL) (FISC Nº 2)”**, Seguida en contra de **DIEGO ALEJANDRO OLIVERI**, argentino, soltero, con instrucción, D.N.I. N° 27.330.909, nacido el 7/6/1979 en Buenos Aires, hijo de Roberto José Oliveri (f) y de Nora Patricia Perrino (f), con actual domicilio en Mitre 1224-ler Piso A- de esta Ciudad, representado en este acto por el Sr. Defensor de Juicio, Dr. José Luis Guiñazú; y **TATIANA IASCULA YACARINI**, DNI 26-302-275, argentina, el nombre de su padre Carlos Alfredo Yacarini (v), el nombre de su madre Adriana Estela Iáscola (v), estado civil actual, divorciada, fecha y lugar de nacimiento en San Luis, el 30 de noviembre de 1977, edad 47 años, ocupación, Comerciante, instrucción terciario no completo; representada en este acto por sus abogados defensores, Dres. Marcos Juárez y Dr. Ramiro Rubio; Y en la cual intervinieran por el Ministerio Publico Fiscal, el Dr. Fernando Rodríguez; Fiscal de Juicio; Dr. Ricardo Barbeito, Fiscal de Instrucción y la Sra. Fiscal Adjunta Dra. Ornella Costa; como parte QUERELLANTE el Dr. Santiago Olivera Aguirre, abogado Mat.Prof. 1094, en representación de la ciudadana Fernández Aberastain Gabriela, DNI. 29.996.295;

### **I.- DE LOS ANTECEDENTES:**

1) Que presidencia hace saber que se da inicio a la hora 10.20 am a la audiencia de Juicio Oral en los términos del Art. 186 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal. Acto seguido, se procede a informar la presencia de las partes y constitución del Tribunal, conferido traslado a las partes no formulan objeciones.-

Que se procedió a tomar datos personales del imputado de autos, Diego Alejandro Oliveri, DNI. 17.330.909. Argentino, nombre de su padre Oberto Oliveri. (f)

nombre de su madre Patricia Carrino (f), estado civil actual soltero, lugar y fecha de nacimiento 7 de junio de 1979 en Buenos Aires., ocupación actual Comerciante, domicilio laboral no tiene y su domicilio real actual Mitre 1224 ciudad de San Luis; tiene instrucción terciario no completado, sabe leer y escribir.-

Se efectúan las advertencias de ley, haciéndole saber que tiene el derecho de prestar declaración en cualquier estado y desarrollo del juicio, y si no lo hiciere ello no será considerada en su contra y que puede efectuar las observaciones y preguntas que requiera en el desarrollo del juicio, haciéndolo saber por medio de su abogado defensor, que debe prestar especial atención sobre todo a la imputación que efectúa el Ministerio Público Fiscal en su contra en los alegatos de apertura, sobre los hechos y delitos que se le endilgan.-

2) Que se da inicio a los alegatos de aperturas dando comienzo con Ministerio Público Fiscal y procedió a formular su teoría del caso, expuso: este Ministerio Público Fiscal viene en la causa PEX 267750-20, Olivier Diego Alejandro y Yacarini Tatiana como imputados, y Fernández Aberastain Gabriela como denunciante, averiguación amenazas; y a sostener la acusación provisoria con la cual se ha elevado la causa de juicio y en la cual los imputados, Olivieri y Yacarini, se le atribuye una serie de conductas en infracción a nuestro catálogo represivo. En función de dinamizar esta audiencia, le voy a ceder la palabra al fiscal que hizo la requisitoria fiscal, el doctor Barbieto, la instrucción que se iniciaron a partir de una denuncia efectuada por la señora Fernández Abenastain, que fue realizada por el correo institucional de la Oficina de Recepción de Denuncia, en fecha 13/04 del año 2020, señor presidente.-

A su turno toma la palabra el Dr. Ricardo Barbeito, Fiscal de Instrucción, y agrega: "Buen día, señor presidente. Buen día a todos los presentes. Como lo anticipó el doctor Rodríguez, la Fiscalía hoy va a exponer muy brevemente los hechos que dieron origen a esta causa y que se van a ventilar y probar a lo largo del presente proceso. *el pecado de ser la ex* es un poco lo que se va a vivenciar aquí a lo largo de estos dos días, en primer lugar hay que decir que la señora Gabriela Fernández la damnificada y denunciante en estos autos tuvo con uno de los imputados con el señor Diego Oliverti una relación, una relación de pareja de tres años en la cual convivieron y que duró hasta octubre aproximadamente del año 2018. En dicha oportunidad se

pelearon, desde allí, desde ese momento, Gabriela vivió muchos momentos de conflicto y violencia, derivados de la obsesión que con ella seguía manteniendo el señor Oliveri, tal cual ella lo denunciara. En ese contexto, y durante el 2018 y hasta el 2020, sufrió por parte del señor Oliveri amenazas, persecuciones en vehículos, una persecución incluso en la que detrás del auto de la camioneta de Oliveri incluso participó la co-imputada, la señora Yacarini. Escándalos en la puerta de su casa donde se presentaba en diferentes momentos y horarios diciéndole que la iba a matar, pero sobre todo *amenazándola con que iba a divulgar o publicar determinadas fotografías y videos de contenido que ella le había dado* oportunamente por ser pareja. Posteriormente en 2020 que es donde suceden los hechos la damnificada de Gabriel había comenzado una relación, tenía una relación de pareja con el señor Alejandro Rossi. A su vez, el señor Oliveri también estaba en una relación con la señora Tatiana Yacaríni. Es en ese momento, en los meses de marzo, específicamente abril, en que Oliveri la vuelve a amenazar. Posteriormente también la amenazó la señora Yacarini. Eso es parte de los delitos que se han incluido en la acusación y que se van a demostrar a lo largo de este proceso. Es así que ambos imputados urgieron un plan en el que en primer lugar la amenazaron específicamente con la divulgación de un video en particular. Un video de contenido sexual que Gabriela le había pasado al señor Oliveri. Obviamente ese video fue enviado en un contexto privado. Y bueno, esta amenaza que Oliveri había reiterado en oportunidades anteriores finalmente se concretó. El día 13 de abril del 2020, en horas de la madrugada, en cumplimiento de las amenazas previas, el señor Oliveri se puso de acuerdo con la señora Yiaccarini para divulgar el video íntimo de Gabriela. La explicación que entre ellos esa noche forjaron era simplemente **arruinarle la vida**. Así fue que Oliveri le pasó el video a la señora Tatiana Yiacarini. Una vez que lo recibió Yiacarini, comprobar que se veía, comprobar el contenido de ese documento, lo envío al señor Alejandro Rossi la pareja. Por supuesto empezar una divulgación de un video y elegir justamente como primer destinatario a la pareja actual de la protagonista del video, el daño que se esperaba hacer era tremendo y fue tremendo el daño que causó; luego de enviarle el video a Rossi la señora Tatiana Yiacarini le escribe y le explica en ese video está tu novia mira lo que hace tu novia mira lo que le manda a mi novio o a mi pareja a Diego y luego de eso continuaron escribiéndole a Fernández no se conformaron con mandar el video y empezar una cadena que iba a terminar iba a traspasar las fronteras de esta

provincia en cuanto a la difusión, sino que le siguieron escribiendo esa noche, sobre todo, Oliveri, anunciándole que habían divulgado el video, anunciándole que el primer destinatario había sido justamente su novio actual y posteriormente, no contentos con eso, siguió Oliveri con más amenazas, con burlas, diciéndole del tenor de, *¿viste lo que te pasó? Te dije que te lo iba a hacer y te lo hice. Mi novia es mala, Tatiana es mala, te va a arruinar la vida, te va a quedar sin nada, no va a poder trabajar*. Todo ello derivó en la denuncia que en horas de la tarde-noche ese mismo día hizo la damnificada, que originó este proceso. Todo esto y lo que aconteció después en virtud de esta denuncia se dispuso una orden de restricción en protección de la señora Fernanda Aberastain y en contra de ambos imputados Yacarini y Oriverti. Pero ¿qué pasó?, Con el transcurso del tiempo, si bien en ese momento cesaron un poco las hostilidades, la señorita Yacarini incumplió esa orden judicial, configurando así otro delito que después oportunamente el doctor Rodríguez explicará. El daño que causó, que causaron estas acciones de ambos imputados fue tremendo. Para empezar, el daño en la salud de la damnificada Fernández Aberastáin. Ella era profesora de fitness, campeona de fitness el año anterior y trabajaba de eso. trabajo que por supuesto no pudo seguir realizando en virtud de cómo quedó, quedó destruida sin poder salir de su casa durante meses con tratamiento psicológico y psiquiátrico por más de un año sin poder dar clases ni siquiera en manera virtual lo cual se podría ir en el momento...".-

3) A continuación expone su teoría del caso la parte querellante de autos, representada por el Dr. Santiago Olivera Aguirre, y el que refirió: "Buenos días, señor presidente. Para no ser reiterativo, y por una cuestión de economía procesal, esta querella va a adherir en un todo a lo manifestado por la fiscalía. No obstante eso, esta querella va a demostrar, a lo largo de este proceso, el dolor por el que tuvo que pasar Gabriela Fernández y el daño irreparable que le causaron a su intimidad y su reputación. Vamos a demostrar que tanto Oliveri como Yaccarini enviaron el video y las imágenes de Gabriela desde sus dispositivos y de sus cuentas sociales las redes sociales propias y truchas creadas por ellos. Asimismo vamos a demostrar las infinitas amenazas que le infirieron a Gabriela antes y después del hecho. Vamos a demostrar las infinitas amenazas que le infirieron a Gabriela antes y después del hecho, vamos a ver las lesiones que le causaron a Gabriela, irreparables permanentes, de por vida atento a que el video que se envió a nuestra provincia de San Luis y ella es de San Luis, difícilmente

puede rehacer su vida. Las pruebas que se ofrecerán en el presente debate van a ser contundentes así que esperamos justicia por Gabriela eso es todo gracias".-

4) Que toma la palabra la defensa de la encartada en autos, a cargo del Dr. Marcos Juarez y expone sus alegatos de defensa, señalando: "Estamos con un problema técnico Señor presidente, en ejercicio de la defensa técnica de mi aijada procesal, de nuestra hija procesal, Tatiana Giacarini, vengo en esta primera instancia a efectuar la presentación del caso tal como lo prevé la normativa ritual. Previo a ello, su señoría, voy a adherir a las consideraciones previamente vertidas por el Ministerio Público Fiscal adicionándole que estamos en un caso y voy a tomar palabras textuales donde se ventila el pecado de ser la ex pero también se ventila el pecado en aquel momento año 2020 abril del 2020 **el pecado de ser la actual** en este debate voy a probar vamos a probar vamos a demostrar con toda la prueba que se va a rendir objetivamente en este recinto que obviamente la denunciante fue víctima de los hechos relatados por la pieza acusatoria, pero también mi representada Tatiana Yacarini fue víctima de una manipulación sistemática y constante por parte del co-imputado Diego Oliveri. Vamos a ver cómo este personaje manipulaba tanto a con manipulaba tanto a Gabriela como a Tatiana Y esa manipulación tiene un solo objetivo la denunciante y también dañar a mi representada. Vamos a ver cómo fueron víctimas de violencia de género. Y vamos a ver cómo convirtió su guerra personal en contra de la denunciante en una guerra también por parte de Yacarini. Párrafo aparte también vamos a probar y en relación a esta famosa difusión de los videos o del video, vamos a probar y demostrar que en relación a la conducta llevada adelante por Tatiana Yacarini resulta atípica. porque quien recibió esas imágenes fue el propio Oliveri que no hizo otra cosa que cumplir los designios que venían desde el año 2018 al 2020 designios de amenaza de esa publicación en contra de Aberastain y lo cumplió utilizándola a Yacarini como un instrumento, como un arma para desplegar el daño que solamente él podía desplegar, porque él fue el que recibió el video y a partir de ahí generó ese mecanismo de divulgación que terminó por viralizarlo. Nada más, su señoría. Muchas gracias".-

5) A su turno hace su exposición la defensa técnica de Oliverti, el Dr. José Luis Guiñazu, Defensor Oficial de Juicio Nro. 2, y dijo: "señor presidente con el respeto de de mí y de mis colegas predecesores le resulta interesante esta defensa resistir tres acusaciones ¿sabes señor presidente? Zaffaroni tenía una frase muy bonita que

decía que la justicia no puede ser hija del escándalo ni esclava del clamor social y le pido por favor tenga presente en su mente esta frase porque no debemos desapegarnos al estricto tenor de la ley a lo largo de este debate oral. Los tipos penales endilgados son los del 155, 149 bis y 89 en relación al 80 inciso 11 y 12 y no como solapadamente se ha querido adentrar a través de la prensa, haciendo referencia a figuras penales que no existen. También debo decir se presidente que comparto algunas posturas Sin duda que la verbalización de un video produce daños incalculables irreparables; Creo que esto no está en tela de juicio en este debate, pero sí la autoría a manos de mi ahijado procesal, de las evidencias que han y hemos traído las partes va a resultar que el señor Oliveri nada ha tenido que ver ni con la comisión del delito de amenazas, ni con la comisión de la distribución de una correspondencia o un archivo privado. El señor Oliveri también es una víctima, señor presidente, de todo esto. Tal es así que su estado de salud no le ha permitido hacerse presente en este estrado judicial. Por último le voy a pedir, siempre respetuoso de los criterios de su excelencia, la máxima rigurosidad al momento de analizar cada una de las evidencias que aquí se produzcan, siempre respetando, por supuesto, el principio de inocencia que le asiste a todo acusado. Nada más, señor presidente. Gracias".-

6) Habiéndose producido los alegatos de aperturas y las presentaciones de las teorías del caso, es que se dio por iniciada la apertura del debate a prueba, El Tribunal continuó con la recepción probatoria, donde los testigos ofrecidos por las partes, declararon previa advertencia del delito de Falso Testimonio previsto en el Libro Segundo, Título 11, Capítulo 12 del Código Penal (Artículos 275 y 276); se recepcionaron las declaraciones de las siguientes personas: FERNANDEZ ABERASTIAN GABRIELA; Dr. FRANCO MASTRONARDI. DNI. 27.708.172, Medico Psiquiatra Poder Judicial; ZANGRANDI JULIETA DEL VALLE; MARÍN JOSÉ EDUARDO, Comisario Inspector, cumple funciones en la Dirección General de Coordinación Judicial de Jefatura de la Policía de San Luis; MARTÍN ARRÚA FEDERICO MARTIN JESÚS, policía provincial; GABRIELA EVELYN TOLI, DNI. 37.86-311, Escribanía., VERÓNICA VIVIANA VALLEJO. DNI. 39-365-612; Lic. LAURA FERNÁNDEZ GRIMBERG, Licenciada en Psicología -VDepartamento de Cámara Gésell de la Primera Circunscripción Judicial; LIC. CINTHIA TERÁN: D.N.I. 30.024.725, LIC. en Psicología de la secretaria de la mujer en el año 2018 y Centro de asistencia de la

Víctima del Delito, (CAVD); XIMENA AYELEN MASSINA GUIÑAZU; JOHANA VALERIA PAEZ; ANA GABRIELA GUERRERO; Dr. FERNANDO REYES: médico psiquiatra; Licenciada Suárez Débora DIDC; SOFIA AYELEN MERCADO; Dra. OJEDA MARIA LUCIANA, medica Psiquiatra; Las partes prestan conformidad y se incorpora sin objeción: Orden de restricción 21/04/2020 y acta de notificación. Incorpora el oficio de 20/04/2020, orden de allanamiento de Tatiana Yacarini. Oficio diligenciamiento. Oficio 3826922/20, remitido a jefe de comisaría 1º con su correspondiente diligenciamiento (informan el resultado del allanamiento); Documental ratificada y oralizada en juicio: Informe psiquiátrico emitido por la Dra. María Luciana Ojeda; AD 14444226/20 se incorpora al expediente pericia de los elementos secuestrados en los domicilios de los imputados realizada por Profesionales del Departamento de Investigación de Delitos Complejos (DIDC) firmado por la Técnica en Criminalística Débora Raquel Suarez; AD 16180514/21 se remite nuevo informe del Departamento de Delitos Complejos en donde se adjunta capturas pantallas aportadas por la denunciante, las cuales fueron extraídas desde su teléfono celular marca IPHONE del cual se procede a descargar mensaje recibido (cuenta gringa\_importados\_sanluis) vía INSTAGRAM desde la cuenta tatianayaccarini; Inf. Cámaras Gesell 10/11/2021. Ulises Speranza Fernández. AD 18388253/22; AD Nº 13789239/20 de la sra. Fernández Aberastain Gabriela realizada por ante correo institucional de la Oficina de Recepción de Denuncias; AD 13811506/20 luce agregada digitalmente ampliación de denuncia realizada por la sra. Fernández en fecha 16 de abril del año 2020; Informe Junta Interdisciplinaria, Cuerpo Profesional Forense de la Primera Circunscripción del Poder Judicial de San Luis;

7) Concluida y producida toda la prueba en debate oral se cierra la etapa probatoria y se ponen autos para efectuar alegatos finales; Previo, el Dr. Marcos Juarez manifiesta que su defendida la Sra. Tatiana Yacarini Iuasca, va a prestar declaración en ejercicio de su defensa, manteniendo su postura y expresando disculpas públicas a la damnificada Gabriela Fernández Aberastain. Finalizada la exposición de la co-imputada, su defensa manifiesta que con la parte querellante han llegado a un Acuerdo Conciliatorio en los términos del art. 59, Inc. 6 del C.P., entregando una copia a los representantes del M.P.F y otra al Tribunal y tratándose de una cuestión de previo y

especial pronunciamiento, solicita que el M.P.F y el Tribunal de expidan al respecto antes de alegar.-

Todo lo que fuera corrido traslado al MPF el que no formula objeciones.-

Dicho ello se procede a resolver el planteo efectuado en autos, y se RESUELVE: HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio y reparador presentado; en su consecuencia DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR CONCILIACION Y REPARACION INTERGRAL DEL PERJUICIO, en los términos del art. 59, Inc. 6 del Código Penal, en la presenta causa, en relación a la imputada YACCARINI IASCULA TATIANA, DNI. 26.302.275 por encontrarse incursa en lo previsto en el tipo penal de los arts. 149 Bis, 155, 89 y 239 en relación al 45 y 55 del Código Penal (DISTRIBUCION INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA, AMENAZAS, LESIONES LEVES E INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL EN CONCURSO REAL) en perjuicio de Gabriela Fernández Aberastain, DNI. 29.996.295.-

9) En primer término efectúa alegatos finales el MPF, así expreso en su exposición que el Ministerio Público formaliza acusación el Ministerio Público viene a formalizar acusación en el PEX 267750-20 contra el señor Diego Alejandro Oliveri por los delitos de AMENAZAS, DISTRIBUCIÓN O PUBLICACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER COMETIDAS CON VIOLENCIA DE GÉNERO. El pecado de ser la ex. Así comenzamos el otro dia el discurso introductorio tal como adelantara el ministerio publico al momento de iniciar el debate se pudieron acreditar todos los hechos que contuvo la acusación original y que dieron base a dicho discurso de presentación. En efecto, así entendió que logró acreditarse circunstancialmente en este proceso que la señorita Gabriela Fernández Aberastain tuvo una relación de pareja sentimental con el señor Diego Oliveri por un lapso de aproximadamente tres años y que la misma terminó en octubre del 2018. Manifiesta que logró acreditar a través de todos los testimonios a los cuales se me va a referir después pormenorizadamente que esa relación transcurrió en un ámbito permanente de violencia, violencia de todo tipo violencia física, psíquica y hasta económica. Esta violencia pensó la damnificada que iba a terminar al momento de su separación, octubre del 2018 Pudo salir de ese lugar de ese sitio de ese estancamiento

gracias a la ayuda de la abuela paterna de uno de sus hijos, porque si no hubiera tenido ese recurso de contención moral y económica, no podía salir de la vivienda en la que cohabitaba con el imputado. Finalmente en sus palabras logró salir de ese infierno y ese fue aparentemente su único pecado, no hubo más motivos ni justificación para toda la persecución, violencia, amenazas, hostigamiento que sufrió por parte del señor Oliveri durante esos dos años hasta el momento del golpe final. En ese contexto para hablar del golpe final y vamos a lo que nos ocupa específicamente se logró acreditar de forma exhaustiva y concluyente que el dia 13 de abril del 2020 en horas de la madrugada, Oliveri la amenazó con mensajes por redes sociales, de que le iba a causar mucho daño mediante la publicación o la difusión de un video, un video íntimo de contenido sexual que la señorita Fernández Aberastain le había mandado previamente en un contexto de intimidad, en un contexto de privacidad entre dos personas que practican el *sexting*. *Sexting*, para los que no saben, es *sexo virtual* a través de simplemente la observación por medios electrónicos o de internet.-

Continua su exposición señalando que la amenaza puntual que le realizó el señor Oliveri la madrugada del 13 de abril del 2020 era difundir ese video para destruirla; asimismo le comunicó que se lo iba a mandar a la pareja actual del señor Oliveri, de ese momento que era la señorita Tatiana Yacarini, posteriormente cumplió con su amenaza, horas después le pasó el teléfono a la señorita Yacarini tal cual ha sido explicado por la víctima y por la misma señora Yacarini en el día de hoy, al momento de hacer uso de la palabra y la señora Yacarini lo mandó tal como lo acordaron al señor Alejandro Rossi, quien hasta el día de hoy es pareja de la damnificada es decir, eligió como primer destinatario nada más y nada menos que a la pareja, sabiendo el daño que eso podía conllevar este ataque estas amenazas esta divulgación del video y la posterior confirmación que hacen de esa divulgación, porque no se contentó por mandárselo a Rossi. Posteriormente, para que el daño fuera mayor, se lo hicieron saber a la misma damnificada. Le mandó capturas de cómo ese video había llegado a Rossi. Producto de esto, de la amenaza de la divulgación del video, y después de contarle todo esto con pruebas, con los prints de pantalla del envío y la recepción, a la señora Aberastain se le produjo un daño que hasta el día de hoy subsiste en su salud.-

En primer lugar, para hablar de las amenazas, vamos a decir que es una palabra fundamental, en este caso, la de la víctima. Es decir, es un testimonio que, si

bien habitualmente desde el lado de la defensa la víctima suele relativizarse como testigo, quiere aclarar y recordar que tenemos que tener mucho cuidado a la hora de analizar todas las probanzas y el testimonio de la señora Fernández Aberastain, como así de todos los testigos, en virtud de que estos hechos que se narran y que se probaron han sido cometidos dentro de un contexto de violencia de género. Lo cual nos obliga a ser prudentes. ¿Por qué? Y porque en función de las obligaciones que asumió la República Argentina a través de la incorporación con carácter constitucional de distintos tratados o convenciones como por ejemplo la CEDAW o posteriormente ratificadorio y ampliatorio de ese el tratado contra la discriminación y el daño a las mujeres que fue registrado en la convención de Belem do Para, establecieron que ese tipo de violencia, la violencia de género, era considerada una violencia contra los derechos humanos. Y posteriormente, haciéndose eco de ello, nuestra ley de protección integral de la mujer, la Ley 26.485, estableció que para juzgar o mensurar todo tipo de prueba que tenga que ver con delitos cometidos en contexto de género, el principio de la amplitud probatoria. ¿Y por qué? Porque la mayoría de estos casos, los delitos que se cometen en este contexto son en un ámbito restringido, de muy poco acceso para otras personas. Eso ha surgido con claridad el relato primero de la víctima, de la señora Fernanda Aberastain, y hoy también surgió del relato de la co-imputada, la señorita Yacarini. Ni siquiera a sus familias muchos años después han podido contar esto, entonces de ahí que nuestra ley de protección integral nos indica que hay que trabajar o tener en cuenta que para la probanza de estos delitos existe la amplitud probatoria y en estos supuestos el testimonio de la víctima por sí mismo tiene fuerza probatoria a los efectos o a los fines de enervar la presunción de inocencia Hecha esta aclaración sobre la importancia que para mí tiene el testimonio de la víctima en esta causa, quiero empezar entonces por el primer hecho, las amenazas. Las amenazas quedaron suficientemente probadas, señor presidente, por la declaración en primer lugar de Gabriela Fernández Aberastain.-

Que asimismo se efectúa una valoración de los elementos probatorios colectados en relación a los hechos luctuosos enrostrado al imputado, para así concluir en mérito las consideraciones de hecho y de derecho que han invocado y que arguye ese Ministerio Público Fiscal, a las que me remito al soporte de videogramación a los fines de la brevedad y las que en este acto tengo por reproducidas, concluye: "Dicho esto creo que la decía la reseña y la estructuración que hizo el doctor Barbeito, me exime so-

pretexto de caer en reiteraciones sobre los hechos y el derecho. En función de esto, este Ministerio Público Fiscal viene a solicitar formalmente que se lo declare material y penalmente responsable al señor Oliveri, cuyos demás datos obran en el legajo por ser como dije autor del delito de lesiones leves art 89 agravadas en relación al inciso 1 del art 80 esto es por el vínculo que mantenían y en relación al inciso 11 del mismo artículo 80, esto es porque hay una perspectiva de género claramente que surge de la mecánica de la Comisión de los Hechos. Esto en concurso real, con el 149 bis de amenazas y en concurso real con el 155 también de nuestro catálogo represivo, es decir, publicación indebida de correspondencia y registro de los que tuvieron. Todo en relación al 45 y al 55, dije, el concurso realmente, los tres delitos, porque son tres. Como atenuante encuentro la falta de antecedentes condenatorios del imputado y como agravante no solo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino como ha quedado plasmado en todo el desarrollo de este debate, no solo la afectación y el daño en la imagen pública de la víctima, sino la afectación familiar, su relación con los padres, su relación con los hijos, a quienes le llegaron los videos. La afectación psíquica que ha sido acabadamente probada en autos a través de los testimonios de los profesionales, la psiquiatra que prestó declaración hoy y la psicóloga que la atendió, que inició la atención, en el centro de atención a la víctima y luego se proyecto. En función de esto, señor presidente, encontrando los nombrados como agravantes, considero o voy a solicitar formalmente, se le imponga la pena al señor Oliveri a sufrir PRISIÓN DE TRES AÑOS Y OCHO MESES ACCESORIOS DE LEY Y COSTAS PROCESALES. Y subsidiariamente, presidente, en la hipótesis improbable que el tribunal considere que la pena debe ser de tres años de prisión o menos, voy a solicitar la prisión efectiva del imputado. Porque en realidad la pena siempre es de cumplimiento efectivo. Y el cumplimiento condicional ha sido una excepción que la ha adoptado el conjunto de los tribunales de nuestro país; pero voy a solicitar expresamente que sea efectiva en caso de ser inferior a tres, costas procesales, se le impongan las costas procesales y accesorios legales al mismo, dejando hecha la reserva, excelentísimo tribunal, de la vía, de ejercer las vías recursivas extraordinarias en la hipótesis que no conforme el fallo de vuestra excelencia a esta representación del Ministerio Público Fiscal de la Provincia San Luis. Nada más".-

10) Que formula los alegatos de clausura el representante de la querella el Dr. Olivera Aguirre, y el que manifestó que "Tal cual lo adelantáramos en el inicio de

este debate oral y con la teoría del caso ha quedado, y coincidiendo con la Fiscalía, ha quedado absolutamente demostrado en este proceso la autoría y la responsabilidad de los delitos que se le endilgan al imputado Diego Oliveri. Las pruebas han sido contundentes, ha quedado acreditado fehacientemente a través de las pericias informáticas que el video y las capturas e imágenes de Gabriela Fernández Aberastain salieron y se viralizaron desde los dispositivos teléfonos y cuentas y redes sociales de Oliveri y de Yacarini se encargaron de viralizar el video que Gabriela le había enviado a Oliveri de modo y privado de divulgarlo y viralizarlo por todo San Luis con lo que esto significa; Oliveri traicionó a Gabriela, cobardemente. Traicionó a la mujer que había confiado en él. se lo había advertido había amenazado le dijo lo que le haría lo va a publicar en todos lados al video capaz que haces famosa le dijo no la jodas a ella te va a hacer mal ella es amiga de la jueza y Oliveri cumplió él sabía el daño que le iba a hacer a Gabriela Fernández enviándole el video a Yacarini usándola ahora después de haberla escuchado a Yacarini pedir disculpas maquiavélicamente la usó y sabía el daño que le iba a producir a Gabriel enviándole el video a Yacarini por supuesto no le importó es una mancha que no te borras más le dijo y así fue va a quedar para toda su vida esto que vivió Gabriela en primer término se lo enviaron a Alejandro Rossi pareja actual de Gabriela Fernández Aberastain, Yacarini le manifiesta a su pareja Oliveri la bomba ya la tiré, y a partir de ahí empezó el flagelo que tuvo que vivir Gabriela, porque se lo enviaron a toda la sociedad, a toda la sociedad de San Luis. imagínese señor presidente imaginémonos por un segundo a Gabriela recibiendo mensajes de sus amigas de todos sus allegados diciéndole tu video porno está en todos los teléfonos de San Luis yo no sé yo no sé si alguno de los que estamos acá presentes soportaría estar sentado acá como está Gabriela sabiendo todo el daño que le hicieron pero eso no bastó fueron mucho más allá se lo enviaron a su hijito de nueve años Ulises, en ese entonces nueve años, hoy un adolescente y con perspectiva de jugar en primera en boca algún día porque es un crack, por suerte y gracias a la providencia ya que Gabriela tenía el control parental, Ulises no pudo ver el video de su madre en esa situación. Gabriela recibió una alerta en su teléfono diciéndole el peligro parental que estaba ocurriendo. Lo llamó por teléfono Ulises le preguntó si le había llegado un mensaje, Ulises dijo sí mamá, ni se te ocurra abrirlo. Ulises, como buen hijo, le hizo caso. Gabriela fue corriendo, agarró el teléfono y ahí estaba el mensaje. ¿Esa es tu mamá? Abrilo. Gabriela desesperadamente lo

eliminó y gracias a Dios que lo eliminó porque si no hoy estaríamos seguramente hablando de otro delito mucho más grave como la corrupción de menores; así las cosas y sabiendo Gabriela el daño que le estaban haciendo una vez viralizado el video, la primera actitud de Gabriela de buena gente, de buena persona fue mandarle un mensaje a Oliveri advirtiéndole que estaba su video en todas las redes, quiero leerlo textual: “Gabriela le dice mi escrache fue público, tus disculpas tienen que ser públicas, si vos no tenés nada que ver por favor disculgate públicamente para poder hacer pagar al verdadero culpable, confiando en él el video te lo envía a vos en el ámbito privado fui tu pareja muchos años sabes cuánto te amé, no me merecía que me hicieras tanto daño, por favor le dice disculgate públicamente, decí que vos no viralizaste nada, que vos no tenés nada contra mí necesito que lo hagas público, te salvás vos y me limpiás un poco a mí”; por supuesto que todo en vano porque Oliveri nunca pidió disculpas ni mucho menos. Gabriela Fernández Aberastain era una mujer absolutamente exitosa, era la número uno en lo que hacía era la mejor, era el espejo de todas las adolescentes y mujeres, querían ser como ella saludable, deportista, preciosa, preciosa. Salió campeón argentina de fitness. Tenía más de 70 alumnos. En distintos gimnasios, distintos horarios. Más de 70 alumnos. La vida absolutamente le sonreía. Estaba próspera. En su mejor edad. Alegre. pero Gabriel cometió un solo error un gravísimo error, señor presidente se enamoró se enamoró de Alejandro Rossi la persona que la acompaña hasta hoy la persona que la valora y la respeta y eso Oliveri no lo pudo soportar y ahí empezó el flagelo el martirio para Gabriela Fernández a Aberastain. Después de la vitalización del video por supuesto que la vida de Gabriela cambió ya los gimnasios no la contrataban le decían venir el mes que viene por ahora no, por ahora no de los 70 alumnos dejó de tener la mayoría las chicas ya no la seguían tanto en las redes sociales, un grupo de madres del colegio compañeros de Ulises pidieron que sacaran a Ulises del colegio, porque su madre no era un ejemplo para sus hijos. Los padres de Gabriela, personas grandes, conocidas en San Luis., por cierto, la mamá de Gabriela murió hace una semana y no pudo ver ni asistir a este juicio para que se haga justicia por el daño que le hicieron a ella. Pero imaginémonos por un segundo señor presidente que sintieron los papás de Gabriela gente grande unos gringos, trabajadores quien no fue a la gaviota alguna vez a comer han visto esa familia como trabaja, prósperos, honrados lo único que piensan es en trabajar y en vivir en paz sin molestar a nadie ahí pertenece la Gabriela, a esa familia

que también salió laburadora como mula imagínense lo que pasó por la cabeza de sus padres sabiendo que su hija, la niña rubia apreciada, bella estaba en un video porno y lo estaba viendo todo San Luis, burlándose como una puta y una prostituta como le decía Oliveri. Así las cosas señor presidente y creyendo que quedaron ahí no, fueron por más, no alcanzó, luego de la denuncia que efectuó Gabriela en sede de instrucción el juez ordena una restricción de acercamiento a Tatiana y la volvieron amenazar seguramente digitada por él. Seguramente. Voy a leer lo que le envió a Gabriela, que está constatado en autos: “Mientras no haya justicia, mientras no haya una sentencia no hay culpables, vas a pagar con la justicia por todo el daño que has provocado”, como que la culpa hubiera sido de Gabriela. Nunca se arrepintieron jamás le pidieron perdón. Yo en este momento quiero hacer una manifestación. Yo a la Gabriela la aprendí, la conocí, la aprendí a conocer. Es una persona buena, es buena persona. Estuvo cinco años para que le pidieran perdón. Cinco años. Por suerte, celebro que el perdón de una de las partes haya llegado hoy. Ella me decía siempre “Yemi, me dicen Yemi, ¿le pedirán perdón alguna vez por todo el daño que me hicieron?” No creo Gaby, no creo, pero fijate me dicen teniendo en cuenta el tiempo pasado transcurrido las personas cambian pueden arrepentirse no Gaby no esperes cosas, gente que hace así cosas así, te van a pedir disculpas” y así pasó el tiempo, 5 años y acá está, sentada acá con todo el dolor del mundo repito, hay que tener las agallas para estar sentada acá, después de lo que vivió acá está sentada, con el dolor de madre, de hermana de amiga estoica, digna, incólume esperando justicia mientras que el otro lado y solo hoy vino a dar la cara estuvo escondido desde el público conocimiento por una dolencia falsa, falaz mentirosa desde su casa escondido ella sentada acá, que todo el mundo la vea hace 20 días o un mes como máximo estaba en la quinta avenida comprando ropa y no pudo venir a presenciar a que lo juzguen presencial quisieron hasta el último momento señor presidente evitar el juicio, no querían venir a juicio, buscaron todas las artimañas para no llegar a juicio con todo respeto a mis colegas que hacen su trabajo el doctor Marco Juárez y el doctor Rubio con muchísimo respeto lo digo no quisieron llegar a juicio no querían llegar a la verdad porque eran culpables presentando hasta el último momento certificados médicos internaciones. Llamaron para ir cerrando llamaron a un periódico enojados, ofendidos con un periodista de un diario muy reconocido de San Luis porque los habían puesto su imagen en una página digital llamaron ofendidos intimando que sacaron la

foto porque estaban perjudicando su imagen yo pensaba ahora que habrá sentido Gabriela que ironía ellos ofendidos amenazando y diciendo que van a querellar al diario porque había salido su imagen y los perjudicaba su exposición. No, mucho más para decir. Solo que están debidamente acreditados los delitos, absolutamente acreditados. respecto de la responsabilidad de la autoría de Oliveri. Solicito, señor presidente, que se haga justicia, por supuesto. Coincidiendo con el doctor Barbeito, usted puede con este fallo quedar en la historia, señor presidente. puede dar una sentencia ejemplar e histórica, señor presidente. Imponga las sanciones que correspondan. Y al pedido de pena, adhiero al doctor Rodríguez en un todo. Muchas gracias".-

11) A su turno produce alegatos finales el Dr. José Luis Guñazu, defensor oficial de juicio nro. 2, y quien representa al imputado de autos, Diego Oliverti, y señalo: "En primer lugar quiero comenzar diciendo que a las claras, a las claras aquí hay una mujer herida y ese dolor nos convoca al respeto sinceramente, señorita Aberastain espero que se haya sentido respetada por parte de esta defensa y por parte de todo el organismo judicial y también debo decir, señor presidente que no hay nada más doloroso que sentirse traicionado en la intimidad y también debo decir, señor presidente y voy a parafrasear con todo respeto a mi colega, al doctor Marco Juárez, que expresamente dijo, es de poco hombre. Y claramente que es de poco hombre viralizar un video de contenido íntimo de quien es o de quien haya sido su pareja y claramente que es un acto repudiable desde el punto de vista moral, desde el punto de vista ético. Y esto que estoy diciendo y el daño que este tipo de conductas sin duda provocan, se ha ventilado en otros espacios señor presidente y que no ha sido justamente un recinto judicial. Esto que le voy a leer, señor presidente, es del año 2022. Congreso de la Nación Argentina Proyecto de Ley, Artículo 155 bis del Código Penal: Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones de audio y/o video de carácter íntimo, las cuales hubiera obtenido con consentimiento de la persona afectada en un lugar privado, cuando su divulgación menoscabe gravemente la privacidad de esa persona." Esto que le leo es del año 2022. Y así le puedo enumerar varios. Esto es un proyecto de ley, señor presidente, es un proyecto de ley que duerme en los cajones del Congreso de la Nación Argentina. Desde el 20 de julio del año 2023 que está durmiendo. ¿Y sabe a qué se dio este proyecto de ley? Lamentablemente como tantas

veces sucede en este país fue impulsado a través de un hecho luctuoso en honor a Belén San Román que fue una mujer que se suicidó en el año 2020. Ella era efectivo policial, prestaba funciones en Bragado, provincia de Buenos Aires, y se suicidó porque su pareja había publicado y difundido imágenes de contenido íntimo. A raíz de este hecho se impulsó este proyecto de ley que duerme. Y esto que estoy diciendo yo no son palabras mías, se ha discutido en el Senado de la Nación Argentina. Precisamente porque desde hace varios años ya estamos afectados por la irrupción de la tecnología y estas cuestiones antes, por supuesto que no sucedieron en nuestro catálogo represivo, como le gusta decir al doctor Rodríguez la última reforma interesante fue el año 2008 que incluyó algunos delitos informáticos y modificó el artículo 128, 153bis, 157. Y de esto nada se dijo. Y por eso digo que esto se ha discutido en otro recinto judicial. Porque, aunque no nos guste y me incluyo, la *pornovenganza* y la *sextorsión* no son delitos señor presidente, no está en el código penal. Deberían estar? Claro que deberían estar No está. Tenemos un artículo 155 que citó mi colega el doctor Barbeito, viejísimo, que se hizo en la época de las cartas. Se le añadió con la reforma a la que hice referencia las comunicaciones electrónicas pero continuamos hablando de la violación de una correspondencia, violación esta que debe llevarse a cabo ingresando en el ámbito íntimo de la persona titular de ese derecho sin su consentimiento y aunque mis colegas del Ministerio Público han hecho un esfuerzo enorme, porque ha sido un esfuerzo enorme y lo destaco por encuadrar esta divulgación de un video íntimo en el artículo 155 del Código Penal, señor presidente no se le puede hacer decirle a la ley cosas que no dice en el caso contrario podemos afectar gravemente el principio de legalidad artículo 19 de nuestra carta magna que no hace falta que se los recite a mis colegas. Y si al día de hoy la conducta que se le ha endilgado al señor Oliveri no está prevista en el Código Penal, por más que hagamos un esfuerzo sobrehumano en torcer el derecho, no encuadra. Insisto, aunque no nos guste, porque yo también soy parte de esta sociedad y entiendo que estos futuros delitos que se cometen a través de los medios tecnológicos deben ser castigados. Lamentablemente debemos esperar que sucedan este tipo de hechos para que los legisladores se aviven un poquito. Un poquito, nada más, señor presidente, esto lo digo respetuosamente. Y se ajusten a los tiempos actuales. Lo cual hasta el día de hoy no ha ocurrido, repito, este artículo que leí y en el cual encuadra a la perfección la conducta que se le achaca al señor Oliveri desde el 20 de julio del 2023 está guardado

en un cajón en el Senado de la Nación Argentina. Ergo, claramente es atípica la conducta que ha descrito el señor fiscal en lo que se refiere a la figura del mencionado artículo 155. También el doctor Rodríguez citó el caso del tatuador Poli de La Rioja, que fue el primer caso que los titulares también llamaron pornovenganza pero tampoco existió en esa lamentablemente y al acusado se lo condenó por el delito de coacción agravada también la fiscal hizo un esfuerzo enorme porque se le preguntó a la víctima si se le había pedido algo a cambio hizo un esfuerzo pero tampoco logró su cometido porque como ha quedado aquí demostrado no se le pidió nada a cambio fue como perfectamente dijo la denunciante para causar un daño enorme, inmensurable como ha dicho el doctor Oliver Aguirre por supuesto que sí, son manchas no se van menos una provincia tan chica como San Luis. Pero es más que una obviedad y lo estoy compartiendo pero tampoco es lo que aquí ha sucedido además de esta figura errada. También se le endilgan los delitos de lesiones en lo que respecta a el daño en la salud dijo mi colega y en esto no quiero ser muy teórico pero el delito de lesiones, señor presidente, del artículo 89, de las lesiones leves, hago un paréntesis acá, también mis colegas hicieron un esfuerzo enorme por llevar estas lesiones leves a unas lesiones graves con preguntas insistentes que se les hicieron a los peritos para que hagan futurología de ese evento del da nada de lo cual aquí logró llegar a buen puerto, voy a destacar la honestidad intelectual de ellos que han mantenido la calificación original. Pero este delito de lesiones fue pensado precisamente para, en principio, para las lesiones físicas, anatómicas, funcionales y cuando el texto de la ley nos habla de un daño en la salud, y en ese marco intentamos introducir el daño psicológico, es necesario, señor presidente, y esto lo dicen destacados doctrinarios como el doctor Dona, que ese daño psíquico o psicológico supere el umbral de un daño moral o de un estrés postraumático posterior a alguna conducta y se produce una patología que afecta estructuralmente la salud. Por ejemplo, una demencia. Por ejemplo, como tantas otras enfermedades mentales. Con esto no estoy minimizando el daño que repito y reconozco y empatizo que seguramente ha sufrido el denunciante, claramente. Ahora lo que debemos preguntarnos es si también podemos torcer tanto el derecho para hacer encuadrar este daño psicológico en el daño en la salud que hace referencia el art 89 bis y entiendo que no es suficiente. El daño moral, el reclamo por un daño moral que sin duda ha ocurrido debe transitar, señor presidente, por otros canales y escapar a la mano del

just puniendo. En tercer lugar, señor presidente se hizo referencia también al delito de amenazas del artículo 149 del Código Penal. Aquí no debemos perder el norte de que lo que el concepto de amenazas implica necesariamente debe concluir en un temor fundado en la víctima, lo cual también entiendo respetuosamente no se ha logrado acreditar en el grado de certeza necesaria. ¿Y por qué hago esta aclaración? Porque sin duda, señor presidente, que la palabra de quien ha resultado eventualmente víctima de un delito debe ser atendida, debe ser escuchada y respetada. Pero los efectos de que la judicatura alcance el estadio de la certeza es necesario un poquito más. Es necesario un poquito más para que el intelecto no vacile en ese estado pendular. Caso contrario, no produzcamos más pruebas, lleguemos a juicio con una sola declaración de quien sea víctima y sería suficiente. Y este plus para demostrar ese temor, esa afectación sería del ánimo ante los anuncios que habría hecho el señor Oliveride enviar ese vídeo a la señorita de la Yacarini, entiendo tampoco ha sido acreditado debidamente, señor presidente, con la certeza que usted va a necesitar para bajar el martillo en contra del señor Oliveri. Son por estos motivos que es escuetamente he detallado que voy a solicitar se rechace la pretensión del órgano acusador, se rechace la pretensión de la querella y por los tres elementos de atipicidad que he mencionado se absuelva al señor Oliveri Diego. En subsidio señor presidente y para el caso de que usted no comparta lo que ha dicho esta defensa y decida acoger el reclamo del acusador, me debo referir al quantum, al monto de la pena que ha solicitado el señor fiscal y a la modalidad de ejecución. Resulta que las tres figuras penales concursadas por el 55 nos dan un máximo de cuatro años y un mínimo de seis meses, señor presidente. Y para alejarnos de ese mínimo e irnos hacia el máximo, conforme a las previsiones del 41 del Código Penal, es necesario que se acredite cuál fue la actitud del acusado, su personalidad moral, la naturaleza del hecho. Todas estas condiciones no deben ser mencionadas livianamente ni tampoco es suficiente la alarma social. Es necesario que se acredite debidamente, señor presidente, En caso contrario, la petición resulta absolutamente infundada. Qué es lo que entiendo ocurrido aquí. No encuentro fundado respetuosamente en qué el pedido de tres años y ocho meses de prisión. Así como también encuentro infundado la petición en subsidio que ha realizado el fiscal de juicio respecto a que si su señoría resuelve imponer una pena menor, esta sea de cumplimiento efectivo y no en los términos del artículo 26 del Código Penal. Es cierto no es un derecho automático del condenado la

aplicación del mencionado artículo pero también la fiscalía nos debió al menos explicar, por qué considera necesario el encierro tras las rejas del señor Oliveri ¿no?. Efectivamente como dijo la querella mi pupilo procesal las dos audiencias anteriores la presenció desde su domicilio, esto ha sido atento a las resultas del informe médico que realizó la forense, de la apersonarse en el domicilio real del se Oliveri. No ha sido porque haya tenido la intención deliberada de sustraerse a la justicia. Y no obstante, esa indicación médica que contó en el expediente, señor presidente, el señor Oliveri hoy vino a estos recintos, yo me comuniqué con él, el día de ayer en hora de la noche solicitándole que por favor se hiciera presente porque entiendo y sé que en esto usted comparte señor presidente de que hay momentos absolutamente importantes dentro del debate oral que deben ser presenciados por el acusado. Este es un momento importante y el señor Oliveri ha venido aquí. También hemos hecho referencia y se ha quedado demostrado durante estas jornadas que mi pupilo viene padeciendo ciertos problemas de salud que han sido relatados incluso por la señora Yacarini, quien estaba en pareja con él allá por el año 2020 cuando el señor Oliveri sufrió un ACV isquémico y ciertas cardiopatías que al día de hoy lo aquejan. Esta situación, señor presidente, entiendo también debe ser evaluada al momento de mensurar la pena. Y es por ello que hago referencia a ello, solicitando expresamente que si usted decide condenarlo, lo sea no superando el umbral mínimo de seis meses de prisión en suspenso".-

Previo a las consideraciones del caso, fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver, conforme a lo dispuesto en el Art. 194 del Código Procesal Penal.

**PRIMERA CUESTION:** ¿Están probados los hechos que presuntamente damnificaran a Gabriela Fernández Aberastain y que Diego Alejandro Oliveri, sea su autor?

**SEGUNDA CUESTION:** En caso AFIRMATIVO, ¿Cómo deben calificarse los hechos?

**TERCERA CUESTION:** ¿Concurren circunstancias atenuantes y/o agravantes?

**CUARTA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ARIEL GUSTAVO PARRILLIS, DIJO:**

Corresponde reseñar los aspectos fundamentales de dichos elementos de juicio y valorarlos conforme a las reglas de la sana crítica racional para establecer si se encuentran acreditados con el grado de certeza requerido en este estado procesal, los hechos en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.-

Las reglas de la sana crítica emanan del correcto entendimiento humano: contingente y variable con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture Eduardo J; JA-71-80) tal principio debe, además, adecuarse con las circunstancias de hecho y del derecho del caso y con lo máximo de la experiencia que al decir Kishc, es el conocimiento que tiene el Juez de la vida y de las personas ("Elementos de Derecho Procesal Civil traducción de L. Prieto Castro, pág.189, ed. Madrid).-

Corresponde penetrar en el análisis de los elementos de juicio incorporados al debate oral, aplicando para ello el Sistema de las Libres Convicciones conforme lo establece el art. 194 del CProc.Penal de la provincia que permite seleccionar y valorar con amplitud los elementos probatorios, los que deberán ser apreciados de modo integral, pero siempre en el marco propio de los principios de la lógica, la razón y la experiencia, la sana critica racional.-

Que así las cosas y sobra la base precedentemente reseñada, respecto al hecho y a la autoría en el mismo del imputado en autos Diego Alejandro Oliveri, se consigno en veredicto que **votaba por la AFIRMATIVA**; y ello sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán:

Dicho ello entiendo que en el desarrollo del debate se ha alcanzado en el grado de certeza exigida en esta etapa para considerar probado la materialidad del hecho y la participación que en el le cabe al imputado Oliverti en cuanto a la realización del hecho luctuoso, en donde ha queda establecido que el Sr. Oliveri Diego mantuvo una relación sentimental a lo largo de un periodo de tres años aproximadamente con la

Sra. Fernández, damnificada, el cual termina en octubre del año 2018. El comienzo de esta relación se da a través de las redes sociales y mientras ella cursaba el embarazo de su hijo menor Baltazar. Al tiempo del nacimiento de este, comienza una relación de noviazgo con el imputado para luego al cabo de unos meses mudarse a vivir con sus hijos a la casa del Sr. Oliveri. Que si bien la relación al comienzo fue buena, la Sra. Fernández en ese momento no contaba con un ingreso económico estable, motivo este, el económico, que comenzó a afectar de forma negativa a la relación debido a los distintos reproches efectuados por el imputado relacionadas a la falta de ingresos de esta. Estos reproches y conflictos se fueron incrementando con el paso del tiempo, el cual tiene su punto culmine cuando la denunciante tiene un accidente de motocicleta. Esta situación y gracias a las ayudas económicas de la abuela paterna del menor de sus hijos, como la ayuda de su propia madre para colaborarle con el cuidado de los hijos, hacen que tome la decisión de abandonar el domicilio que compartía con Oliveri para poder irse alquilar sola con sus hijos. Todo esto conforme consta del análisis vital llevado a cabo por peritos del CPF (AD N° 21541018/23).-

Luego de culminada la relación, y no aceptando la misma, el Sr. Oliveri continuo persiguiendo y hostigando a la aquí denunciante en autos, ya sea desde mensajes de textos como también así mensajes desde las distintas redes sociales, e incluso apareciéndose en el mismo domicilio de la Sra. Fernández, con la única finalidad de amenazarla diciendo que la "*haría famosa porque iba a publicar los videos que yo le había enviado cuando estábamos en pareja...*" a toda aquella otra persona con la que ella entablara algún tipo de vínculo, *con el propósito de desprestigiarla y demostrar "lo puta" que era*. Este grado de violencia, el cual nunca ceso, sino que muy por el contrario fueron incrementando con el paso del tiempo a posterior de la culminación de la relación que mantenían Oliveri y Fernández, se suma a todo esto, el comienzo de la violencia ejercida por la nueva pareja del hombre, la cual no solo el Sr. Oliveri le mostro los videos íntimos que tenía en su poder de la Sra. Fernández sino que también se los comparte para que esta nueva pareja de Oliveri los tuviera en su poder y de esta forma ella los publicara y divulgara.-

De hecho, en uno de los mensajes amenazantes del Sr. Oliveri menciona claramente "*ya le mande todo, te va a destruir porque ella es mala enserio y no le importa nada, sus hijos van a difundir todo*"... lo cual fue confirmado por la novia

minutos después luego de enviarle un mensaje a la Sra. Fernández mostrándole con el envío de una copia por mensaje de whatsapp los videos que tenía en su poder y amenazando también con difundirlos y diciendo que ella se iba a encargar de mostrarle a todo el mundo, estos hechos que ocurrieron la madrugada del día 13 de abril de 2020, lo cual queda comprobado y confirmado luego de realizado la pericia informática a los dispositivos electrónicos a los imputados, (AD N° 1444226/20). Además, como si aun todo esto fuera poco, ese video que la señora Yaccarini tenía en su poder, aparte de viralizarlo, se lo envía a través de una cuenta falsa de Instagran al hijo menor de la Sra. Fernández que en aquel entonces tenía tan solo nueve años, pero el que por suerte no logró visualizar ya que el mismo tenía el contenido bloqueado por la misma red social y luego fue borrado de su dispositivo por la denunciante. No bastando con esto, desde la cuenta de Instagram tateti6144, perteneciente a la sra. Yacarini, se le envía a la Sra. Fernández amenazas del calibre de “*Te voy hacer mierda a tus hijos van a tener un accidente... vas a sufrir hasta que te mueras*”, “no te acerques mas a Diego porque no sabes de los que soy capaz”, “vos y el van a llorar la muerte de ese pendejo de mierda”.-

Que todo ello encuentra su basamento en primer lugar en la propia declaración de la víctima de autos y la que no es posible soslayar sin que se efectué un análisis de la misma con *perspectiva de género*, y lo que así ha sido introducido y exigido por las partes en sus exposiciones, que mas allá de ello responde en rigor de verdad a un mandato legal, donde en juicio señaló que: “(..) Bueno, tuve un vínculo con Diego OLiberi durante tres años, donde sufrí todo tipo de violencia. Cuando logré separarme, luego de buscar ayuda, y había pasado un tiempo, e intenté rehacer mi vida de distintas maneras, con la actividad física, intentando conocer otras personas. comenzó a hostigarme, a amenazarme, a decirme que no iba a poder, que me iba a arruinar la vida, que tenía cómo, que tenía poder, que tenía contactos. Y bueno, que estaba ahora en pareja con una mujer que se llamaba Tatiana Tincacarini, que tenía amigas juezas, que no me iban a dar lugar a nada. y la persecución en la vía pública, donde fuera que me encontraran, me golpeaba. Cuando viví con él, me di un infierno de todo tipo. Me golpeaba, me abusaba. ¿Y de agua, señora? Tengo, tengo. cuando logré separarme que me puedo ir a través de mucha ayuda yo no estaba bien psicológicamente ni físicamente de ninguna manera pero logré salir adelante con ayuda psicológica psiquiátrica y con mi familia y bueno cuando yo lo expuse lo denuncié muchas muchas

veces en la Secretaría de la Mujer en aquel momento me otorgaban botones antipánico que siempre me los destruía donde me rompió todo lo que pudo lo que quedó mío en su casa lo rompió, lo quemó incluso cosas de mis hijos cuando logro salir y tratar de rehacer mi vida bueno comenzaron a hostigar me a perseguirme a insultarme a todo no había forma de que yo pudiera frenar nunca supe bien por qué porque porque yo no les hice nada ni a Oliveri ni a Yacarini nada a Yacarini no la conocía ni siquiera en persona me empezaron a hostigar y a decirme que me iban a destruir la vida por todos los medios primero empezaron a enviárselo a quien en ese momento era un amigo esta persona ¿a enviárselo qué? al video un video íntimo cuando yo estaba en relación con Oliveri con Diego Oliveri él viajaba mucho solo entonces era muy común entre nosotros mandarnos fotos o videos o tener sexting era una práctica muy común entre nosotros y el pacto era después borrarlo para mí él era el amor de mi vida yo me fui a vivir con él con mi hijo muy chiquitito que no caminaba y mi otro hijo más grande de cinco años para mí él era muy importante yo confiaba ciegamente en él la violencia fue de manera progresiva primero psicológica económica porque yo cobraba menos pero todo lo que cobraba se lo daba yo no podía ver más que a través de sus ojos para mí él era todo entonces yo confiaba en sentía que se lo debo aparte porque me daba un techo me aceptaba con mis dos hijos siempre una mujer sola con dos ni es medio mal vista porque por algo está sola. Entonces me sentía todo el tiempo como en deuda y vivía para él, esa es la verdad. fue que me manipuló me usó me hacía ver para todo el resto como si yo fuera una loca una tonta, una poca cosa siempre, siempre fue así y *estando adentro del vínculo no te das cuenta incluso cuando hay golpes siempre es tu culpa siempre es culpa tuya que te pegué vos me hiciste reaccionar así nunca había y si me escapaba y si me podía ir a los dos días me iba a buscar me pedía perdón estaba mal fue muy duro salir de ese vínculo y yo siempre hasta el día de hoy he sentido mucha culpa y mucha vergüenza de haber expuesto a mis hijos al peligro de este hombre* que, evidentemente, no tiene ni escrúpulos ni tiene límites porque a mí me golpeaba hasta desmayarme y así desmayaba, abusaba de mí. Y cuando yo me despertaba, me dolía todo el cuerpo. Y si decía algo, él era mi pareja, entonces no constituía un abuso. O con escupidas en el cuerpo, cosas muy terribles viví con esta persona, cuando *él me comenzó a amenazar de que me iba a viralizar porque tenía muchos contenido y videos, bueno pero son en el fuero de lo privado yo te lo mande a vos o sea para mí*

*no era un delito que yo le haya mandado el video, entonces primero no era consciente de la gravedad de esto, porque yo decía, si yo te lo mando somos novios, vivimos juntos ¿de qué me acusás?;* Yo pensé que era como él acusándome a mí, cuando el 13 de abril luego de hostigarme mucho por teléfono, estas dos personas se personaban en mi casa, me insultaban, me decían de todo. Nunca pensé que lo fueran a hacer. El 13 de abril, cuando vi en el teléfono de mi hijo menor de 9 años, que había llegado el video, pensé que me iba a morir. incluso planeé matarme porque cómo se vive con la vergüenza cómo van a vivir mis hijos con esa vergüenza como explico a la gente cuando una mujer es expuesta así pero todo tipo de derecho a que me respeten no a que me den un trabajo a que no me juzguen tan mal en el momento que él me dijo que lo que iban a hacer me explicó muy bien, *que Tatiana Yaccarini era muy mala y que me iba a destrozar la vida que me iba a dejar sin trabajo que no iba a poder tener auto*, porque yo tenía información que yo ahorraba para un auto para un gimnasio para lo que fuera, *que todo lo que él me dijo que me iba a hacer me lo hizo tal cual bien ..*"(el destacado me pertenece).-

De esta primera parte del relato y a poco de surgir su desarrollo, es posible advertir que estamos frente a una causa que debe y así lo es asumida, tratarse con *perspectiva de género*, que los hechos son constitutivos de actos basados en la desigualdad de poder y la estigmatización del género, y en una clara búsqueda de una violencia inusitada contra la mujer, establecidos en la manifiesto propósito de exponer y denigrar al género femenino con los estigmas y estereotipos patriarcales asignados a la mujer, y sobre los que desde las legislaciones modernas se busca erradicar de la cultura social y desformaciones provocadas por conceptos estigmatizantes. Y en este sentido debe tenerse presente que la doctrina entiende que: "*La perspectiva de género* es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico. Este análisis, que en su conjunto se conoce como "**sistema sexo-género**", permite comprender y profundizar el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres. La perspectiva de género explica así, cómo los hombres y las mujeres históricamente han estado regulados por comportamientos "permitidos", "esperados", "negados" o "condenados" por el ambiente social en que viven, el cual

está basado en las ideas de la dominación masculina que plantean —como fundamento principal— *la inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres*..... Su función es alertarnos sobre buenas y malas prácticas al tiempo de juzgar un caso concreto, y parte de una premisa fundamental, juzgar con perspectiva de género no implica relajar los estándares de prueba que se requieren para arribar a la certeza condenatoria en la etapa plenaria, pues “no debe perderse de vista que el principio de amplia libertad probatoria de los arts. 16.1 y 31 de la ley 26.485, no implica una flexibilización de los estándares probatorios sino que ‘está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada’ (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) de la Procuración General de la Nación, año 2018, pto. 4.2.2)... ” (cf. Rubén Chaia “Técnicas de la Litigación Penal..”, cap. IV “Estándar Probatorio y Perspectiva de Género”. Pag. 315 y sigtess.).-

Frente a ello, las obligaciones asumidas por la República Argentina, a través de Instrumentos Internacionales de rango constitucional, (art. 725 inc. 22 CN), entre los que se destaca principalmente la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belén do Pará”), que describe a esa especie de violencia como constitutiva de “una violencia de los derechos humanos y libertades individuales” de las mujeres. Ley Nacional N° 26.485 (“Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”), la cual garantiza los derechos reconocidos en la convención referida y dispone “*la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*”.-

En consonancia con lo expuesto, resulta importante destacar que en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la “**violencia de género**” la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor. En estos

supuestos el testimonio de la víctima tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia.-

Que por otro lado, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará precisó que la violencia contra las mujeres está presente en todos los espacios donde éstas concurren y participan, sumándose así, al Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer al señalar que la violencia puede presentarse y redefinirse en entornos digitales y tecnológicos, como es el caso de las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales.-

Que, por lo tanto es necesario en primer lugar contar con un concepto claro en un tema que tanto lo necesita, con el fin de aportar una mayor seguridad jurídica. Es por ese motivo que la violencia de género en línea cometida en contra de las mujeres y niñas, debe entenderse a partir de una lectura conjunta del artículo 1º de la Convención de Belém do Pará, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y el informe de 2018 de la REVM-ONU, entendiéndose entonces a la violencia de género en línea en contra de las mujeres y niñas como: ***“Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y comunicación.”***-

Sobre este prisma conceptual es que corresponde la valoración de los dichos de la víctima de autos, Gabriela Fernández, y donde puntualmente, luego de describir pormenorizadamente el contexto en el que se han desarrollado los eventos, es posible extraer de su relato aquello que conduce a la relevancia típica y comisión del evento luctuoso, así ante las preguntas que se le efectúan a quien le habían llegado el video en fecha 13/04/20, en primer término, señalo que a Ulises su hijo le fue enviado, a su pareja de ese momento, a Alejandro Rossi, que hoy es su pareja, pero en ese momento no lo era, era un amigo, se lo enviaron por todos los medios. Y él en su desesperación le decía, *“¿qué hago?”* No sé, bueno, le decía, “yo los bloqueo”. Y él los bloqueaba con la esperanza de que eso calmara, como queriéndoles decir, no me

interesa esto, como que no entendían qué estaban queriendo hacer, porque él, Alejandro y la damnificada, entendían que era algo que fue parte de la intimidad de quien había sido su pareja, no sé en qué le podía afectar a Alejandro. Con Diego le solía enviar videos o fotos no se de que la está acusando, no entendió bien cuál era el objetivo, hasta que ve la *viralización* y lo siniestro de la situación, porque no enviaban el video solo, ponían su nombre fotos, el link de mi Instagram y el video. Un plan siniestro planificado con el único fin de hacer daño y tan canalla porque pone a la vergüenza en el lugar de la víctima y no de los responsables y apuntan a lo más personal que tenemos que es el cuerpo, refiere la víctima Fernández. “*Lejos de poder tener algún tipo de recurso, uno siente vergüenza, humillación, dolor, te quitan las ganas de vivir*”. Refiere y señala que existe una ley a partir de esto, que es la ley Olimpia de muchas mujeres que se quitan la vida por esta vergüenza de no poder salir a la calle. De hecho ella lo pensó, lo planeo, lo organizo. la salvaron sus hijos ellos mandaban esto planificadamente a los grupos de padres de los hijos de la escuela a los grupos de trabajo, a su cuñada a ex cuñada que ya no está en vida, así, Sofía esta es la mamá de tu sobrino, a mis primos esta es su prima gente que sabe de mi círculo, ¿no? apuntaron a donde más le podía doler, ***a los maridos de sus amigas, a los grupos de fútbol, de truco, todos los grupos que fueran masivos y de varones, lo enviaron.*** (el destacado me pertenece).-

Que los hechos denunciados en autos encuentran además abonados con las probanzas colectadas a partir de la denuncia y que fueran ventiladas en juicio, sin perjuicio de advertir que el testimonio que efectuar la denunciante es contundente, en cuanto a la *persistencia, coherencia y solidez* que presenta y así es que corresponde valorar el mismo, sin que por ello sea tomado como testimonio único, y ello por cuanto se coligen otros elementos probatorios que han sido de interés para los hechos juzgados.-

Que así es que se presenta a raíz del secuestro que fuera previamente validado y sustanciado en debate con la citación del personal actuante, comparece a prestar declaración testimonial Crio.Inspecto Marín José Eduardo (policía ) y dijo “Mi nombre completo es Marín José Eduardo, actualmente ostento la jerarquía de comisario inspector, cumple funciones en la Dirección General de Coordinación Judicial. Toma la palabra al Ministerio Público Fiscal, para que de inicio el

interrogatorio, ¿Comisario, ubica cuál es la causa ? Sí, me ubico. Bien, , ¿qué nos puede decir de esa causa que recuerda que su actuación es la misma? entendiendo que es una causa del 2020, estamos en el 2025 solamente fui comisionado para diligenciar un oficio de mandamiento judicial, con el objeto de búsqueda que obra dentro del mandamiento judicial, puntualmente actualmente no recuerdo específicamente detalles, sí que fuimos, diligenciamos el mandamiento judicial como correspondía con el objeto de búsqueda, fuimos con personal de Delitos Complejos y procedimos. ¿Puede decir que elementos secuestraron?. En primera instancia se procede a incautar el tel personal que es un iphone, posterior una memoria y un disco extra, muy amable, Comisario.”; ello en referencia a los dispositivos electrónico secuestrados en los allanamiento efectuados en los domicilios de los encartados, y que luego fueran peritados, así dan cuenta las actas de Allanamiento que son reconocidas. También a los mismo efectos se cito y compareció el Oficial Martín Arrúa Federico Martin Jesús. (Policía), efectivo que se desempeñaba en Comisaria Seccional Primera en oportunidad de efectuarse los allanamientos y secuestros, así que reconoció las actuaciones que le fueron exhibidas, y depuso: “ ¿Qué recuerda de su actuación en esta causa? Y lo recuerdo, obviamente. Sí, yo me encontraba trabajando en Comisaria Primera y nos llega un oficio, donde se debía dar cumplimiento a un allanamiento y conjuntamente con el comisario Marín, le dimos cumplimiento. Nos dirigimos el domicilio en calle Mitre, me parece. Y bueno, Marín estaba como escribiente y yo para hacer las requisas del domicilio. Había que secuestrar todo tipo de elementos tecnológicos, ya sea celulares, memoria, chip. ¿Se secuestraron elementos tecnológicos? Sí, me parece! Someramente, si se acuerda, si no, no importa, creo que un teléfono celular, un chip y unas memorias, no recuerdo bien. Si está en el acta, ¿puede ayudar a su memoria que refresque viendo el acta? Si fue el teléfono celular, dos discos y un chip.”.-

Que estos dispositivos fueron remitidos al Departamento de Delitos Complejos del Poder Judicial, a efectos de su extracción de información de almacenamientos, y se logra constar y revelar por la pericia que celular secuestrado en el domicilio de Yaccarini cuyo número de abonado es 266-4659547, se logra identificar que se encuentran registradas cinco cuentas de INSTAGRAM y asociadas a este numero de abonado, las cuales son RIENDAS\_SUELTA20, TATIANASPADEBELLEZA JOAQUINAAYMARA, RIENDAS\_SUELTA, y

TATIANA Y ACCARINI, concordando con estas últimas tres cuentas las capturas de pantalla de conversaciones que se enviaron a la denunciante, la sra. Fernández. Así mismo de esta pericia realizada se logró recabar conversaciones que mantuvieron entre si los Oliveri con Yacarini, es decir entre los números 266- 4659547 perteneciente a Yacarini y el número de abonado 266- 4714516 perteneciente a Oliveri, los cuales fueron enviados en la madrugada de fecha 13 de abril del año 2020, coincidentes con la fecha de la primera denuncia que habría formulado Fernández. En esta conversación se logra observar como entre los imputados se envían las fotos y videos de contenido íntimo de la sra. Fernández para luego enviarlos a quien era pareja en ese momento de esta, e incluso jactándose de cómo el acto cometido podría llegar a afectarle a nivel profesional a la denunciante en autos. Pericia a la que se volverá sobre su análisis en el acápite referente a la comisión del tipo penal del art. 155 del Código Penal.-

No obstante compareció la Lic. Débora Suárez, (DIDC), explicó y detalló en lo referente a la precisión efectuada en autos por el Departamento de Delitos Complejos del Poder Judicial, sobre lo que señaló: "Se incorpora el informe. Primeramente, luego de dar ingreso a la denuncia, pide preservar unas capturas de imágenes que aportaba la denunciante, donde se individualizaban diferentes perfiles de Facebook e Instagram, pedimos la preservación de su perfiles a medida, luego el oficio judicial, pedir que se remita toda información relacionada para poder individualizar a las personas que habían realizado el hecho. Luego, después de los razonamientos en dos domicilios, uno de Oliver y otro de Yacarini, se secuestran en elementos de evidencia digital y se trabaja en la extracción forense de investigación, luego el análisis. El análisis era de imágenes y conversaciones que involucraban los tres en esta causa y la distribución de imágenes. Se pedía específicamente conversaciones e distribución de imágenes de Carina, Oliveri y la ciudadana Aberastain. Muestra informe /5. Hay perfiles individualizados de los que se consiguió respuesta. Había perfiles eliminados. Había perfiles de Yacarini Tatiana y Sofía ..... Individualizamos con un número o correo actualizado y la ip de donde se realizó. Había un correo electrónico 2664659547, el perfil tatetí 6147 asociado un correo electrónico maría montero 2664833612, el perfil de facebook 0575 y el perfil móvil store 651 abonado.... perfil Joaquín aimara 2664659547 Mercau Sofia verificado en 4275, se requirió a movistar la titularidad, Yacarini tenía tres perfiles de Instagram, era rienda

suelta y Joaquín aimara y Tatiana Yacarini. ....se lee todo el análisis de lo secuestrado. La primera conversación es de Yacarini con Oliveri y captura de imágenes de Oliveri.”. De ello y sin perjuicio de volver al análisis se logró determinar las comunicaciones que el día de los hechos existieron entre Oliverti, Yacarini y Fernández, en cuanto al contenido de los mensajes que se entrecruzaron y los envíos que se hicieron del video íntimo, de Oliverti a Yacarino y de esta al hijo de la damnificada y luego a Rossi, y luego al resto de usuarios por los que se siguió filtrando el video; Pericia la que se volverá en oportunidad d efectuar el análisis el *iter criminis* desplegado por los imputados.-

También se allegan las declaraciones testimoniales que fueron aportadas y que dan cuenta de los extremos ventilados en los hechos de autos, así comparece la ciudadana Gabriela Evelyn Toli, DNI. 3786-311, Escribana, señaló en su declaración: “Recuerdo que en el año 2020 cuando se difundió el video, ***me llegó a mi teléfono desde varios contactos y grupos.*** En ese momento me comunicó con Gabriela y empezó toda esta cuestión de la difusión, en todos los contactos que nosotros tenemos en común y los que no tenemos en común porque fue una difusión masiva y bueno, cómo le afectó a ella física, psicológica, emocionalmente y en relación a sus vínculos familiares también quedó muy afectada, durante todo este tiempo que aún no hay una resolución del caso, usted conocía a la señorita Fernández de antes por lo que entendía y que nos puede contar en torno a esa afectación que usted dice que quedó que quedó mal, en qué sentido usted puede relatarnos si sabe si ella tuvo padecimientos psicológicos, psiquiátricos, como fue su vida posterior a eso, si pudo continuar, si lo hizo, de qué manera y como quedó afectada profundamente, anímicamente con respecto a sus relaciones familiares, por supuesto, con una tremenda angustia y la imposibilidad de poder atender constantemente a sus hijos, que en ese momento eran menores, niños chicos, y por supuesto, estaba muy afectada psicológicamente, de lo cual después tuvo que empezar una terapia, al igual que con su hijo, hacer terapia con el niño también tuvo que ir a hacer terapia. En el trabajo laboralmente lo afectó. O sea

que todas las personas con las que ella se relacionaba, llegaba de alguna u otro lado el video o la información del video bueno eso también además de la pandemia que podía dar clase en forma virtual ni siquiera tenía la fuerza para hacerlo hasta mucho tiempo después de la difusión. En relación al hecho en sí, a esa violación de intimidad que originó todo esto y el envío de ese video ¿tiene idea? ¿Nos puede contar cómo fue o al menos lo que se había enterado en aquel momento por ella? .El video fue difundido por parte de Oliveri y de Yacarini . ¿Puede contarnos, si lo conocen, cómo era, previo a este hecho, previo a esta discusión del video, cómo era la relación que había entre el señor Oliveri y el señorita Fernández?. Sí. Tenía una relación muy conflictiva. Él, con respecto a ella, porque yo vínculo directo con él nunca tuve, más que saludarlo un par de veces, el vínculo que tenía con ella y que ella nos contaba, me contaba, era conflictivo, era violento, era una persona que la manipulaba y sí, la violentaba psicológicamente principalmente es lo que yo percibía cuando ella me relataba con situaciones que vivía con él (...) cuánto estuvo Gabriela sin poder trabajar? Con exactitud no tengo presente, pero más de un año. Más de un año. ¿Usted puede decirnos si Gabriela intentó trabajar en ese lapso? Sí, intentó. ¿Y no, su fuerza física ni anímica se lo permitía? No tengo más preguntas. (...) La difusión de un mensaje que le mandó Olivieri a ella, a Gabriela, diciéndole que le iba a enviar ese mensaje, ese video, a Yacarini para que ella lo difunda. Y solamente a través de los dichos de Olivieri por lo que la entiendo. Sí, sí ¿esto usted lo pudo ver, lo pudo corroborar de alguna forma o solamente se lo transmitió Gabriela?. Me lo transmitió Gabriela y a mí no me llegó de parte de ninguna de las dos partes, me llegó de parte de no me llegó ni de Yacarini ni de Olivieri, me llegaron de otros contactos un grupo, pero yo a esas personas no las tengo en mi contacto, pero lo que es por la difusión del mensaje, que él le envía a ella, diciéndole cuál iba a ser la metodología.(..)". (los destacados me pertenecen).-

También y en este sentido se agregan la declaración testimonial de la ciudadana Verónica Viviana Vallejo. DNI. 39-365-612, dijo que era alumna de ella y como estaban en tiempo de pandemia y hacían clases

virtuales hasta que “*se dio a conocer el video y todo esto*”, por ello provocó que se suspendan las clases y ayudarla porque ella ya no quería dictarles clases, refiere que ella la conoció por medio de sus hijos, hijos de ambas, que iban junto a la escuela, por eso tomaba clases con ella. Refiere: “Claro, ellos fueron compañeros en el jardín, los chicos, y la verdad que fue muy duro, Además, hasta los chicos fueron a la contención, ¿no es cierto?, muchos de los hijos. Ella tuvo una depresión muy grande. Además, le daba hasta vergüenza, no quería dictar clases ni nada, porque obviamente se sentía mal por lo que estaba pasando. (...)¿cuánto tiempo pasó para que volvieran a tomar clases? más o menos noviembre antes de terminar el año cuando creo que ya se empezó la presencialidad un poco más, íbamos al aire libre, creo que podíamos, pero noviembre seguramente. ¿Y por qué cree usted que no pudo llevar a cabo las clases? ¿Las virtuales? No, porque estaba muy mal, estaba muy depresiva, le costaba mucho, aparte se sentía con vergüenza, fue un trabajo que creo que también la familia ayudó mucho, de la contención y de las propias alumnas que queríamos que nos siguiera dictando clases, porque considerábamos que no había pasado nada malo, o sea que no había nada malo, ella no había hecho nada malo. Era una cuestión de la maldad o el daño que querían ocasionarle, no le perjudicara a ella a trabajar, más que nada.(..) En algún momento se enteró, le comentó Gabriela o se enteró por algún otro medio de que este famoso video ¿Quién fue el destinatario de ese video? Digamos, ¿quién lo recibió? ¿Gabriela lo mandó? ¿Quién lo recibió? Lo recibió la familia de Gabriela, ¿Quién lo emitió dice usted? Lo emitió Gabriela, digamos, al video. ¿Sabe eso? Sí. . ¿Sabe quién fue el primer destinatario? ¿A quién iba dirigido ese video? Sí, creo que sí. En un momento de relación creo que iba emitido al novio en privado.”.-

En igual sentido comparece a prestar declaración testimonial la caudada Zangrandi Julieta del Valle, quien manifestó en lo atiente: “(..) Sí, sí. Después surgió lo de la pandemia y bueno, en este momento es donde surge lo del video. ¿Y ahí qué pasó? Y ahí ella después, no pudo seguir dando clases. La verdad que la pasó muy mal, todo el tema del video explotó por todos lados por los grupos de

WhatsApp por todos lados, la verdad que fue horrible. (...) Nosotros tuvimos un par de clases después cuando surge todo esto ella iba a empezar a dar clases virtuales cuando surge toda esta situación y ahí ella se tuvo que abocar con el tema de su hijo Ulises, porque también se vio afectado, ella y todo el entorno familiar y la verdad que no pudo continuar dando clases, no estaba bien. ¿No tomo más clases entonces? ¿Le puedo preguntar en relación a lo que acaba de decir? ¿A qué se refiere con lo de su hijo Ulises? ¿Qué es lo que le afectó desde su hijo Ulises? Y el video este le llegó a él, llegó a todos los grupos de WhatsApp de los padres, en todos los grupos se pasaba el video y la verdad que fue una magnitud horrible. (...) Porque la verdad que no estaba nada bien. Si muy mal psicológicamente, sé que estuvo en terapia, estaba muy abocada en contener a su hijo en ese momento que ya entendía lo que estaba pasando y bueno por eso no pudo. Aparte que fue como socialmente es como que la mataron, fue espantoso. ¿Por qué? , Yo me pongo en el lugar de ella como mujer y que la verdad pase una cosa así, algo íntimo que lo vea todo el mundo, debe ser horrible. (...) “.-

Que también se allega la declaración testimonial de la ciudadana Gabriela Belén Guerrero, quien refirió: “(..) En relación al hecho, se por las redes sociales. Fui alumna de Gabriela, me daba clases de gimnasia. Nunca me contó bien lo que pasó, me llegó a decir que sufrió violencia psicológica de su pareja. Ella estaba muy mal emocionalmente, por momentos la sentía ida, como perdida, algo le estaba pasando, y me suspendía muy seguido las clases, yo era insistente, por ahí coordinábamos pero emocionalmente estaba mal. La época fue en abril del 2020, buscaba alguien que me diera particular, ella me dijo que no podía que estaba con problemas personales y yo le insistía para que me diera clases, pero me mandaba clases por video en septiembre 2020 y estuvimos con clases hasta abril 2021. ***Se lo que estaba pasando, pero no vi el video, todos me decían que era mi profe de gimnasia, pero no lo vi ya que me parecía injusto todo lo que estaba pasando.*** Mi concepto de Gabriela es muy bueno, dejé de ir con ella porque no tenía continuidad, entendiendo que estaba pasando un mal momento, me comentó la violencia psicológica. (..)”.-

Presta declaración testimonial Ximena Ayelen Massina Guiñazu, quien antes de comenzar su deposición refiere que está como testigo de Gabriela y, también, siendo Secretaria del Ministerio de La Mujer, tanto a nivel provincial y nacional, tiene un compromiso ético con las mujeres, refiere, mujeres que sufren agresiones como

Gabriela Aberastain., así en su declaración señala: “.. Mi relación comienza en junio del 2020, donde ingreso a la secretaría de la mujer en el año 2019, Gabriela había tenido acercamientos a raíz de la denuncia, investigo y decido desde lo personal mandarle un mensaje como nueva gestión me pongo a su disposición, Gabriela me responde y me dice que estaba bien”, le da lectura textual al mensaje enviado, así: Mensajes: “10/06/2021 hola Gaby como estas Ayelen te escribe quería saber como estabas, estoy mejor con el fallo de la Rioja y con mas esperanza, no sé por qué no se firma, hace un año que estoy luchando. Acá sigo. “ le pregunto que juez tiene la causa? Que sepa que estamos y que no está sola. Que estás haciendo?. **Perdí todos mis trabajos, vendía proteínas, ahora estoy en el paseo del padre, claramente no viví de eso, me ayuda mi familia.** Con la pandemia todo esto se pone lento. Le pidió que venga en la semana a la secretaría a tomar un café. Me cuenta que esta mejor, que se le cayó el pelo, hace yoga y entrena ya que la cura. Nos vemos el 14/06 y le ofrezco que se sume al equipo, pensé que sería interesante para que la acompañaran sino que pudiera reinsertarse y ayudar a otras mujeres. **La primera vez que la vi me impresiono, la sigo desde hace mucho por el entrenamiento y ver la Gabriela del antes y después me impacto, su cambio físico tristeza en la voz y rostro.** Tenía ganas de salir adelante. Acepto la propuesta laboral, tratamos con casos de violencia todo el tiempo y se reinserto y ayudo a muchas mujeres que sufrían violencia, estaba con un programa que se llamaba PÍA, estaba a cargo de mujeres que pudieran reinsertarse con el acompañamiento. Esa fue mi experiencia y el aporte que puedo dejar acá desde el conocimiento y trato que tuve con ella, persona fuerte y ganas de salir adelante. Ella me conto que perdió sus trabajos, que sentía vergüenza de salir a la calle, la note incomoda conmigo, necesitaba que ella no sintiera vergüenza y que la contratataba para que ayudara a otras mujeres. Hace alusión que en el gimnasio le pagaban 150 pesos la hora y que si no fuera por la familia no podía sustentarse. La oferta le hizo muy bien para la economía y ayuda psicológica. Fue muy difícil ponerlo en palabras, en ese momento que charlamos de la situación laboral, **me cuenta y pregunta si vi el video, el cual me habían contado, me contaba de las amenazas constantes, que le gritaban por la calle, me contaba de la situación de los hijos o que algún compañero hizo alusión de lo que su madre estaba viviendo.** Acompañamos a Gabriela para que se mantuviera de pie. El cambio físico fue

**abrumador, fue a la reunión con un gorro blanco, le faltaban pedazos de pelo, tic en su cara y movimientos en sus manos permanentemente.** En cuanto al trabajo fue de fortaleza y capacidad terrible, pensaba en el resto de las personas, impecable en su laburo, ocupada de sus hijos, Gabriela era funcionaria y caía a las actividades con los chicos. Trabajaba con más de 50 personas, trabajo dentro de la cárcel con mujeres en situación de encierro. El cambio fue un antes y un después. No tengo conocimiento si los imputados le pidieron disculpas por lo sucedido. Las denuncias eran contra Oliveri, denuncias por violencia de género, los registros se lo llevaron los de la gestión anterior...”.-

Asimismo se integra el plexo probatorio ventilado en juicio y que fuera referenciada en la denuncia de la damnificada, en cuanto refirió que el video le fue enviado a Ulises su hijo, también, con la reproducción de Cámara Gesell y ratificación del informe que se produjera respecto al hijo de la denunciante, Speranza Fernández, Ulises. D.N.I. N°: 50.473.207, Edad: 11 años, efectuada por la Lic. Silvina Fernández Grimberg, en el que se consigno en ítems: ANÁLISIS DEL RELATO. A continuación, se realiza el análisis del relato expuesto en Cámara Gesell, empleando para ello los criterios del C.B.C.A. (Análisis de Contenidos Basado en Criterios) de Stéller y Köhnken. Se expone a continuación el análisis de cada uno de los criterios pertenecientes al instrumento arriba mencionado, consignando su presencia o ausencia en el relato evaluado. A) Características generales: 1) Estructura lógica: En términos generales, se observa logicidad y coherencia, 2) Elaboración inestruirada: es un relato moderadamente flexible. 3) Cantidad de detalles: presenta escuetos detalles respecto de los hechos investigados. B) Contenidos específicos: 1) Engranaje contextual: criterio presente, dado que el evaluado es capaz de situar las vivencias que narra: “...yo estaba con mi papá en el campo y ahí me llegó una foto...”. 2) Descripción de interacciones: este ítem se encuentra presente, por ejemplo, cuando, expresa: “...yo le dije a mi mamá que me mandaron una foto y eso...y mi mamá la vió y la borró...”; “...se la mostré y yo no la vi...”; “...me mandaron una foto y ahí justito me llamó mi mamá...”. 3) Complicaciones inesperadas durante el incidente: no se encuentra presente. 4) Reproducción de conversaciones: se encuentra presente cuando el evaluado, refiriéndose a una conversación con su madre, menciona: “... hola Uli, ¿te mandaron una foto? y yo dije que sí, me dice no la veas y le digo bueno...”. C) Peculiaridades de

contenido: Según el C.B.C.A., aquí se incluyen ítems que se refieren a peculiaridades del relato que le dan concreción y realidad, y que lo presentan como la narración de algo que se ha experimentado: 1) Detalles inusuales: no se encuentra presente. 2) Detalles superfluos: no se encuentra presente. 3) Detalles relatados con precisión que se malinterpretan: no se observa dicho criterio. 4) Asociaciones externas relacionadas: no se encuentran presentes en el relato. 5) Alusiones al estado mental subjetivo: no se encuentra presente. 6) Atribuciones al estado mental del presunto autor: no se encuentra presente. D) Contenidos referentes a la motivación: No son relevantes debido a su bajo poder de discriminación. Incluye los siguientes criterios: 1) Correcciones espontáneas: no se observan en el relato. 2) Admisión de falta de memoria: se observa cuando ante la pregunta acerca de por qué medio llega la foto a la que alude, menciona: "...creo que por Instagram o Facebook, no me acuerdo muy bien...". Plantear dudas acerca del propio testimonio: no se advierte en lo narrado. 4) Auto-desaprobación: este criterio no se encuentra presente. **En virtud del análisis precedente, se concluye que el relato expuesto bajo el dispositivo Cámara Gesell resulta predominantemente lógico y coherente, incluyendo acciones e interacciones con incardinación temporal y espacial. De lo expuesto se desprende que el relato analizado resulta "Posiblemente creíble", en base a las categorías de credibilidad correspondientes al C.B.C.A.** Es mi informe. –

Corroborando con ello extremos que han sido objeto de denuncia por parte de Fernández, sobre cómo se desarrollo la secuencia de los sucesos y que de manera indirecta la confirmación de sus dichos otorgan mayor veracidad y sustancialidad a la versión que la misma viene manteniendo a lo largo del proceso de autos, y en lo que aquí respecta en cuanto a la exigencias y autoría de los hechos, como también ello se corresponde con los profesionales que atendieron a la damnificada y dieron cuenta en juicio de la situación que fue objeto de debate, así el Dr. Franco Mastronardi, medico psiquiatra que efectuara la junta interdisciplinaria que se le realizó a la damnificada, y que fuera efectuada dos años después del evento luctuoso, el mismo señaló "Se entrevistó a la señora Fernández en función de una denuncia por la exposición de una situación de intimidad en la cual se veía la persona con un **trastorno de ansiedad reactiva** frente a una exposición mediática, de una vida personal y privada. Y esto la afectaba desde un punto de vista de situación. Hay una situación en la cual se

hace mediática y uno no la puede contener, y obviamente replicado por un montón de medios periodísticos o situaciones que van más allá del control..”, por su parte la Lic. Cinthya Teran, D.N.I. 30.024.725, quien declaro: “Se le exhibe un informe de fecha 29/05/2020, reconoce el contenido y firma, el informe es de Gabriela Fernández Aberastain. Aclaro que la conozco en el marco como psicóloga de Secretaría de la Mujer en el año 2018, asiste por primera vez, esa asistencia era por violencia de género, pareja de Oliveri, se interrumpe por cuestiones gubernamentales y se une a la asistencia de la víctima, en ese momento cambia la gestión y pasa a trabajar en Asistencia a la Víctima del Delito, pandemia de por medio, me cuenta esta situación que vivía ella y me piden que la acompañe en el momento ya que la conocía creí que fuera oportuno y ella puntualmente había pedido por mí, que la asistiera, la asistí de manera virtual, me cuenta que la situación que vivía con la vitalización del video íntimo de ella que fue parte de que se da por su ex pareja y la pareja actual, la señora Yacarini, las primeras sesiones fue llanto vergüenza, temor salir a la calle del que dirán, había una amenaza a sus hijos de 4 y 9 años, ya que le había llegado a su hijo y amenaza de muerte a ellos, tenía miedo por ella y sus hijos y por su mama que no saliera a la calle, señalo..”, declaraciones a las que se volverá en atención que mas allá de ser elementos corroborativos para los extremos de autos, lo son también en cuanto a la acreditación de los perjuicios que se registraran en la causa, y por tales serán nuevamente tratados en el acápite correspondiente, aquí lo son evocados al efecto de los hechos y sus ocurrencias.-

Dicho lo cual y el análisis efectuado que precede, en este estadio procesal de la causa, se encuentran reunidos elementos de convicción suficientes para conformar un plexo probatorio cargoso e idóneo sobre el que se sostiene con certeza que el hecho existió y que el encartado, Oliveti Diego Alejandro, le cabe participación en los hechos luctuosos que se investigan y fueran materia de debate oral, y lo es en calidad de autor en los términos previstos en el art. 45 del Cód. Penal. –

Oportuno resulta indicar que no caben dudas que la inocencia se tiene y la culpabilidad debe "construirse", pero si se pretende cuestionar la construcción efectuada, hay que arrimar argumentos -incluyendo aquí elementos de prueba- que permitan al menos poner en duda la reconstrucción fáctica materializada. La mera negación de los hechos y el silencio ante un contundente cuadro cargoso, no puede reputarse suficiente

para impedir arribar a la certeza requerida para una sentencia incriminatoria.- (conf. Caratula: Putallaz, Omar Aníbal y otro s. Extorsión - Recurso de casación" - Fecha: 06/05/2015 - Tribunal: Paraná Entre Ríos Cámara de Casación Penal - Fuente: Rubinzel Online Cita: RC J 3015/15). Asimismo y en ese sentido, es imprescindible - desde los principios de la "sana crítica racional"- "los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso" -(cfr. Fallos: 305:1886, 310:267, 322:270, 324:3421, 327:525, entre otros, ver además: "GUERRERO", Sala Penal, STJER, 20/02/14.).-

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ARIEL GUSTAVO PARRILLIS, DIJO:**

Que habiendo quedado debidamente determinada la materialidad del hecho y la autoría y participación del imputado en el mismo, con los alcances que se apuntaran al tratar la cuestión anterior, corresponde analizar en qué figura se vio tipificada para subsumir la conducta del mismo.-

**Los tipos penales en el que debe enmarcarse las conductas desplegadas por el imputado son:**

Que conforme fuera materia de acusación el aquí imputado Olivetti Diego viene acusado por los delitos endilgado se adecua en relación típica a las acciones descriptas por los tipos penales previstos en los arts. 149 bis, art. 155 y art. 89 en relación art. 92 inc. 1º, en relación al art. 80 inc. 1º y 11º, del Código Penal, y todo en concurso real art. 55 del C.P.A, esto es los delitos penales de AMENAZAS, DISTRIBUCION INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA Y LESIONES LEVES CALIFICADA POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL; y siendo las mismas concursadas de forma real es que corresponde el análisis de las conductas que son objeto del juicio subsunción tipica en autos.-

Pero antes debe repararse en los planteos que efectúo la defensa material del encartado, Oliverti, por cuanto es en puto a estas cuestiones atientes a la

relevancia típica que el mismo efectúa sus observaciones, y ello podrían resumirse del siguiente modo:

### **Los planteos de la defensa:**

1.- Es posible afirmar que en su alegato es la propia defensa que reconoce y señala como de poco hombre la publicación de imágenes y videos íntimos de una pareja, pero el mismo entiende que en el sistema argentino ello no tiene sanción penal, no hay posibilidad de sostener una conducta típica, y por eso es que advierte que solo es posible hablar de atipicidad de la conducta que se ha desplegado en autos, en cuanto y en relación a la *publicaciones indebidas*; y es así que da lectura a un proyecto del año 2022. Congreso de la Nación Argentina Proyecto de Ley, Artículo 155 bis del Código Penal: “*Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones de audio y/o video de carácter íntimo, las cuales hubiera obtenido con consentimiento de la persona afectada en un lugar privado, cuando su divulgación menoscabe gravemente la privacidad de esa persona*”; Que es un acto repudiable desde el punto de vista moral, desde el punto de vista ético. Pero no hay norma penal porque los legisladores no han aprobado al día de la fecha proyecto alguno. Así afirma que la pornovenganza y la sextorsión no son delitos, no está en el código penal.-

2.- Que también centra su anáisis al otro de los delitos endilgados, el de *lesiones leves*, art. 89 del Cod.Pen., en lo que respecta a el daño en la salud, y señalo que este delito de lesiones fue pensado precisamente para, en principio, para las *lesiones físicas, anatómicas, funcionales* y cuando el texto de la ley habla de un daño en la salud, y en ese marco intentan introducir el daño psicológico, es necesario, y esto lo dicen destacados doctrinarios como el doctor Dona, que ese daño psíquico o psicológico supere el umbral de un daño moral o de un estrés postraumático posterior a alguna conducta y se produce una patología que afecta estructuralmente la salud.-

3.- Y agrega y cuestiona el delito endilgado a su pupilo en cuanto a las *amenazas*, respecto el cual entiende que no es posible sostener con la sola manifestación de la denunciante, señala que el concepto de amenazas implica necesariamente debe concluir en un temor fundado en la víctima, lo cual también entiendo no se ha logrado acreditar en el grado de certeza necesaria. Y dice que sin duda la palabra de quien ha

resultado eventualmente víctima de un delito debe ser atendida, debe ser escuchada y respetada. Pero los efectos de que la judicatura alcance el estadio de la certeza es necesario un poquito más.-

Que he de tratar estas cuestiones planteadas por la defensa en el desarrollo de los puntos que siguen en la presente y justamente se centra en el entendimiento y fundamentación de la realización de los tipos penales endilgados, y con ello se pretende explicar las razones que se han tenido para ello y, como consecuencia, que el esfuerzo defensista no ha logrado conmover tales extremos arribados en la convicción del suscrito corresponde a continuación su tratamiento.-

**a) El delito de Amenaza:** Que de las piezas de convicción surgen que el aquí encartado y conforme a al conducta delegada por el mismo se emulan en la realización del tipo penal endilgado de amenazas simples, art. 149 bis. del Cod:Penl, y ello sobre la base de advertir que de la acusación que efectuara la propia víctima identifica las conductas desplegadas por el mismo y las que se materializan en:

*“comenzó a hostigarme, a amenazarme, a decirme que no iba a poder, que me iba a arruinar la vida, que tenía cómo, que tenía poder, que tenía contactos. Y bueno, que estaba ahora en pareja con una mujer que se llamaba Tatiana Yacarini, que tenía amigas juezas, que no me iban a dar lugar a nada.”*

*“yo no les hice nada ni a Oliveri ni a Yacarini nada a Yacarini no la conocía ni siquiera en persona me empezaron a hostigar y a decirme que me iban a destruir la vida por todos los medios primero empezaron a enviárselo a quien en ese momento era un amigo esta persona ¿a enviárselo qué? al video un video íntimo cuando yo estaba en relación con Oliveri con Diego Oliveri él viajaba mucho solo entonces era muy común entre nosotros mandarnos fotos o videos”*

*“él me comenzó a amenazar de que me iba a viralizar porque tenía muchos contenido y videos yo me decía bueno pero son en el fuero de lo privado yo te lo mande a vos o sea para mí no era un delito que yo le haya mandado el video, entonces primero no era consciente de la gravedad de esto, porque yo decía, si yo te lo mando somos novios, vivimos juntos”*

*“Me decían, te vamos a arruinar la vida, vamos a hacer esto para que sufras, para que te quedes sin trabajo. Es que ellos me pedían algo a cambio. Era para gozar de que yo sufriera”*

Se advierte de tales expresiones claros y categóricas manifestación de amenazas propinada en contra de la denunciante y de las que es posible colegir que a la postre las mismas se cumplieron; Claramente se advierte el contenido de la **amenaza** resultante de las manifestaciones que en forma particular e individual le hizo el encartado de autos a Fernández, con la clara intención de intimidar a su víctimas, amenazándolas de producirles un daño, con el claro objeto de tolerar y hacer lo que el mismo imponía la damnificada, siendo dichas manifestaciones de índole ilegítimas en cuanto que los sujetos pasivos no se encuentran en la obligación de sufrirlas, aunque no constituya necesariamente un ilícito penal lo que pudiera efectuar, que claramente surge que las manifestaciones resultan dirigidas a ser ejecutadas en un futuro por parte del encausado de autos, con la capacidad de “**perturbar la normalidad vital de quiénes resultan sujetos pasivos**” (Conf. CNCrim. y Corr., sala IV, “Nuñez, I.V.”, rta. 1987/02/26 – La Ley, 1987 – C-315 – DJ, 987-2-879).-

Que en este sentido se ha sostenido que la “**seriedad**” de la amenaza se encuentra relacionada con el daño anunciado, vale decir, éste debe de ser, al menos de posible realización, es decir que pueda ocurrir, como así también se exige, para la configuración del tipo, lo que doctrinariamente se ha denominado la “**gobernabilidad del daño**”, es decir, que tiene que mostrarse como dependiente de la voluntad del sujeto activo, ya sea por su propia acción o por la acción de un tercero supeditado a la voluntariamente a él. Así la jurisprudencia ha dicho: “**que para que exista la amenaza es necesario valorar la posibilidad cierta que tenía el imputado de cumplir con el mal prometido**” (Conf. CNCrim. y Corr., sala IV, “Bergenfeld, S.F.”, rta. 1999/03/23 – La Ley 2000-D-875).- Asimismo la gravedad de la amenaza esta presente cuando el mal amenazado posee entidad suficiente para producir una efectiva vulneración de la libertad, sosteniendo Donna que aquella debe darse “objetivamente”.-

Que no es acertado sostener que los extremos de comisión y realización de este hecho se encuentran sustento únicamente en los dichos que dieran la damnificada, encontramos con un caso de “testigo único” o “testis unus, testis nullus”,

Título XIV, Ley XII, de las Partidas, por cuanto recordemos, partimos de la base que el ataque existió - hecho no controvertido- porque en definitiva la virilización se concreto y la amenaza con ello se materializo, y ello por cuanto se advierte que deben agregarse, además, el resto de los elementos descriptos y valorados que permiten dotar de credibilidad a su relato. Así ello encuentra apoyatura en las periciales efectuadas por el Departamento de Delitos Complejos (DIDC), de donde se advierten las capturas de pantallas que hubieran acompañado la damnificada en autos, allí se observan capturas de numero 2664714516, identificado en pericia: “Nº de abonado 2664714516 agendado como “Diego” que resultaría de interés para el hecho investigado”, celular marca IPHONE modelo 11, Nº de IMEI 353846105227531, Nº de abonado 2664714516 secuestrado en allanamiento realizado en domicilio del denunciado DIEGO ALEJANDRO OLIVERI., ***“la va a publicar en todos lados el video”;*** ***“capaz te haces famosa”***, ***“pero y tus hijos”***, ***“que van a decir los Nellar”***, ***“la mancha no te la va a sacas mas”***, ***“la vergüenza”*** , ***“y cuídate”***, todas capturas de mensajes que hacen alusión a las claras amenazas de publicar de ***viralizar*** el video intimo, algo con contenido perjudicial para la damnificada y ello abona las amenazas denunciadas por Fernández, y dotan de credibilidad sus dichos, mas allá, que a la poste esas amenazas se concretaron y por tal, ya reúnen la suficiente entidad que las mismas existieron y lo fueron con el solo propósito de martirizar y coartar la libertad de la victima.-

Por otra parte es dable señalar que la Jurisprudencia ha dicho: “El bien jurídico protegido por el art. 149 bis, Código Penal, es la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona. Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros, el núcleo de la ilegitimidad que se castiga no reside tanto en que ellas sean susceptibles de crear un estado de temor o inquietud en quien las sufre, sino que en ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrían por qué existir, que le impiden ejercer aquella libertad en la medida de lo deseable, es decir, en que quiebran o perturban (mejor dicho en que pueden crear el peligro de quebrar o perturbar) la situación de normalidad dentro de la que el sujeto pasivo puede determinarse sin traba alguna. En otras palabras, lo que se tutela es la libertad de acción del sujeto pasivo, que se ve condicionada por el comportamiento desplegado por otro en tanto afecta su voluntad de decidir de qué modo

desenvolverse cotidianamente.” (Vicari, Juan Pablo s. Sentencia correccional /// Cám. Apel. y Garantías Sala III, San Isidro, Buenos Aires; 14/08/2014; Rubinzal Online; 28805; RC J 8221/14).-

Que el tipo subjetivo del delito de amenaza exige un dolo directo de comisión, esto es que el sujeto autor del ilícito conozca que esta amenazando y quiera hacerlo (cf. Donna, cit p.250), lo que es claro en todo momento por parte de Oliverti, que no solo es cabalmente consciente que el mismo posee los videos de contenido íntimo que fueron enviados en el marco de su relación de pareja, y con ello advierte a la damnificada de lo que hará con los mismos, con el claro propósito de perturbarla en su ánimo, libertad y autodeterminación, movido por sus desavenencias en la pareja que mantuvieron, y justamente, aprovechando la imagen pública que la damnificada había adquirido por haber ganado un campeonato y a la vez que, creía, que la misma se encontraba en pareja con Rossi, en ese entonces un amigo conforme ha relatado y, hoy, ya su actual pareja.-

Dicho todo lo cual, cabe señalar que no corresponde mayor rigurosidad interpretativa que lo que la ley exige, y a la luz de las probanzas colectadas y rendidas en autos, las que resultan concluyente y determinante en la realización del injusto penal por el que fueran acusado el encartado de autos.-

**b) El delito de Publicación Abusiva de la Correspondencia.** (art. 155 CP): que en relación a ello y conforme se han ido relatando los hechos de autos, el aquí imputado viene a juicio acusado, también, por el delito de publicación abusiva de la correspondencia, y ello sobre la base del entender que es quien ha reenviado el video íntimo que el mismo tenía en el marco de la relación de intimidad que mantenía con Fernández durante lo duro su relación, para así hacerlo “viralizar” en diferentes grupos y redes sociales, todo lo que en el desarrollo del juicio ha alcanzado el grado de convicción necesaria para entender que la conducta de Oliverti resulta, además, subsumible, en el injusto penal referido por adecuarse en relación típica.-

Es así que se ha demostrado en la causa que el día 13/abril/20, Oliverti junto a quien era en ese entonces su pareja, también imputada en autos y resulta su situación conforme se diera cuenta ut supra en el acápite Antecedentes de la Causa, procedieron, en primer término Oliverti quien tenía el video íntimo que obtuvo de la

relación que mantuvo previamente con Fernández (año 2018/2019), que ello lo hizo con el objeto que en primer momento le fuera enviado a la nueva pareja de la víctima, el ciudadano Alejandro Rossi, que es a quien en un primer momento le fue remitió por pedido de este a su actual pareja, que a la vez también le fue enviado a al hijo de Fernández, Ulises, actuando este en co autoría funcional con su pareja de ese entonces, de hecho de las pericias surge que esta ultima le enviaba las capturas de confirmación de los envíos que había efectuado, a la par que este mismo en las conversaciones se jactaban que se “*iba a quedar sin gimnasio*” “*que se iba a quedar sin auto*”, “*que se iba a quedarse sin sponsor*”, entre otros mensajes que se intercambiaba Oliverti con su pareja (Yacarini), en tanto que por otra parte le enviaba mensajes a Fernández diciéndole que le había pasado todo a su pareja, que esta era **mala**, que esta iba hacerle daño, aunque después este se habría intentado justificar en cuanto a la remisión de los videos íntimos, dado que en rigor su actual pareja (Yacarini) había descubierto esa noche del 13/04/20, hablando con la víctima, y en efecto este se equivocó de chat y al ser descubierto le dijo que Fernández le estaba mandado videos y provocando, es así que este, aprovechando, los celos despertados en Yacarini le envía para que esta reenvié el video, y esto es lo que hizo Oliverti junto a su actual pareja, pasarle el video para que esta lo reenvié y lo virilice y así vengarse de su ex, por despecho y posesión emocional dado que este creía que Fernández se encontraba en una relación con Rossi, es así que el mismo le refirió en un mensaje que lo “me lastimaste … me ilusionaste” “y eso no te lo perdonó” “te dije .. apenas esté bien. Te voy a buscar” “y vos tenías el pasaje a Cancún”, mensajes que se encuentra en correlación con el propio relato de la víctima en cuanto esta refiere que en el mes de enero/febrero del año 2020, antes de la pandemia, se fue a Cancún con Rossi.-

Que todo ello encuentra su apoyatura en el análisis que se efectuara por la Lic. Débora Suarez, del Departamento de Delitos Complejos, (DIDC), quien depuso en juicio oral y explicó las operaciones periciales que se habían realizado en autos sobre los dispositivos secuestrados y el que aportara la damnificada Fernández, así señaló: “ Luego de los allanamientos, en dos domicilios, que entiendo, era el ciudadano Oliveri y la señora Yacarini, se secuestra en elementos contenido evidencias digitales, se trabaja en esos elementos, primeramente, en la extracción forense de la información, mediante herramientas que contamos en la oficina y luego el análisis de las mismas. En

el análisis se había pedido imágenes y conversaciones que involucraban a las tres personas de la causa. Las tres personas eran específicamente: conversaciones e imágenes y distribución de imágenes entre Yacarini, Oliveri, y la ciudadana Aberastain. El informe que está en /5, se unificó, primeramente se muestran los perfiles que se habían solicitado, preservación, TATETI6147, MATIASZAAC,MAKU (ID 1000 353 y 572 404766681), MOBILESTORE\_SL, JOAQUINAAYMAYRA, MERCADOSOFIIA, AZULAZUL09, EUGE5834, TATIANAYACCARINI, de los cuales se transcribe a continuación, la información más relevante para su individualización, adjunto adjuntando la totalidad de los reportes en la actuación de OFR/5. ... Se reproduce en vídeo grabación, análisis de evidencia 909 y 910. ... La evidencia 909, Respecto al teléfono celular marca IPHONE modelo 11, N° de IMEI 353846105227531, N° de abonado 2664714516 secuestrado en allanamiento realizado en domicilio del denunciado DIEGO ALEJANDRO OLIVERI se realiza extracción forense de la información contenida surgiendo los siguientes elementos de interés para la causa: El día 13/04/2020 a las 01:22:52(UTC-3) desde el teléfono de peritado se envía el video IMG\_0786.MP4 También existen otros videos de contenido que involucran a las personas de autos, los mismos pueden ser visualizados en la pestaña TAGS del reporte generado de la extracción forense “EV 909 - OFR 267750-1 Iphone 11 Oliveri”. Así también se encuentran almacenadas en el celular peritado imágenes de capturas de pantalla que guardarían relación con el hecho investigado. La evidencia nueve 910, es de un teléfono celular marca Apple iPhone 8 número de abonado 2664659547, secuestrado en el domicilio de la ciudadana a Yacarini. Evidencia 910 como decía recientemente teníamos las cuentas de usuarios de Instagram, que son algunas de las reportadas por la ciudadana Stein en su momento y de ahí se trajeron conversaciones de los mensajería de iPhone, WhatsApp y Archivos multimedia. Para comenzar en orden cronológico, se encontró primeramente de interés. Surge mediante conversación vía iMessage entre Yacarini y Oliveri en fecha 13/4/2020, entre la hora 00:40 y 02:40. Los participantes de esta conversación, son la señora Tatiana y Diego, lectura a los mensajes de texto: \*Anda a ducharte y sacarte toda esa Mufa que tenes encima. \*Anda la pija del viejo ese. \*Tatiana le dice a quien, por qué me decís eso, me parece que te confundiste de Chat. Estás loco Oliveri, deja de hacerte daño. \*Estoy peleando con la HaKe y vos me escribís, querés ver los chats, se cae pedazos. \*Queres que le mande los

vídeos en bolas desde la casa del tipo. \*Si mostrame. \* por eso la dejamos sin inversor. \* ahí vi el vídeo de Telegram. La verdad es una mina de mierda que hace daño y lo sabe. \* en la casa del tipo y así tengo varios vídeos. \* porque vos no le mandas los vídeos a don Rossi. Como consta en el expediente se secuestraron varios elementos de los domicilios, los mayor relevancia son los que se van a exhibir. El número de evidencia es un número interno para el manejo del laboratorio pericial. Análisis de algunos discos pero contenían información de interés para la causa.\* ahí se lo mando yo. \* sigue en el gimnasio, pobre gringa. \*no creo. \*Ahí le mandé los print de pantalla con los vídeos a don Rossi. \* era lo que más me preocupaba. \*entonces deja de distraerte en eso. Mira que no te suman nada a tu vida. En otra parte de interés dice:" no importa la bomba se la tiré". Diego le responde: " le habrá llegado". Y eso le manda una captura de pantalla que es aparentemente de una conversación vía Instagram al usuario Ale Rossi\_SAN LUIS, una captura y le dice: "esa es tu novia mandándole vídeos a Diego desde el baño de tu casa"....y luego Tatiana pone: " si le llegaron y me bloqueó". Luego de esto transcurren más conversaciones, esto fue alrededor de las 2:00 de la mañana, y luego a las 14:18 del mismo día, el usuario Tatiana dice:" ayer me quedé pensando que se lo hiciste muy bien o mejor dicho entre los dos"....," te respondí el mensaje recién me despierto". Luego de esto transcurren más conversaciones, esto fue alrededor de las 2:00 de la mañana, y luego a las 14:18 del mismo día, el usuario Tatiana dice:" ayer me quedé pensando que se lo hiciste muy bien o mejor dicho entre los dos"....," te respondí el mensaje recién me despierto". El usuario de Tatiana le mando una captura de un mensaje aparentemente de la aplicación Instagram que le había mandado a gringa estructura\_Fitness: "***Hola Puta de mierda, loca asquerosa, yo con tu hijo no me metí y no lo voy a hacer, vos si a mis hijos les escribiste y ahora tus vídeos están en varios grupos, dando vueltas, deja de manipular con tus hijos y les voy a mandar muchas más cosas que tengo, hasta que se dé cuenta que lo estás viviendo. Sos una puta reventada y ordinaria que ni para eso servís porque todos San Luis te conoce, lo puta y muerta de hambre que sos***".Luego a las 20:18 Diego contesta: "***seguro se arma lío. Obviamente, algún comentario va a ser que la amenazaste***". El otro usuario responde:" si me chupa un huevo.."-

Que continúa la declaración y explicación de la Licencia en relación a la extracción que se efectuara de los dispositivos, y se detalla la conversación e intercambio de chat por whats app que el mismo día en que enviaba los videos a su

actual pareja para que esta los viralizara, es que mantenía comunicación con Gabriela Fernández, así da cuenta el informe y la explicación dada por la perito en cuanto refiere que, lo que se captura del teléfono de la Oliveri, que está en el informe 909 con conversación vía WhatsApp entre Aberastain y Oliveri 13/04/2020 a las 02 14 horas, y advierte que no se recuperaron elementos borrados. Y así detalla: "Se observa el inicio en el día 13, donde Gabriela le dice yo a vos no te hice nada y a esa mujer menos, siempre supe que era un demonio, es algo que se percibe, yo creía que mi misión era salvarte de la red de esa mujer, demonio Mala tan horrible por dentro que se le ve por fuera. El usuario Diego le contesta para mi amor te hablo en serio, qué te pasó, te cagó el negocio porque salís con esto. Ella le responde hablaron barbaridades de mí y de mi hijo no te acuerdas cuando estabas en Perú que te escribía mintiendo sobre Baltasar, ahora habló con el señor con Carmen, con Mauricio con todo el mundo. Diego le responde es muy mala y eso me encanta. Gabriela dice es ideal para vos el mismo nivel de gente. Yo me paso de buena persona, por eso no me quiero involucrar con vos ni menos con ella. Nada que hagan me afecta, rezamos por ella y por vos ojalá se junten. Gabriela dice me escribe La Vieja por Telegram. Diego responde para que. Hay una foto de un menor y esa pone para amenazarme. Y él le responde con que. Ella le dice ahí le puse que se case con vos. Con que le va a mandar los videos al señor con los videos que vos le mandaste. Tiene todo. Tiene todo le mandaste todo gracias. La ciudadana. Gabriela le manda una imagen que aparentemente sería una captura de pantalla con una conversación de un usuario que agenda Vieja Tatiana Cari. Cásate con el Diego Tatiana déjame en paz. A mí el tipo no me interesa lo más mínimo. Y Tatiana le responde para que le mandas esos videos. Gabriela le dice a Diego cómo vas a hacer una cosa así, le vuelve a mandar otra captura. Luego le manda otra captura, que es la misma que mostramos anteriormente, pero acá se veía en los imágenes y videos en cuestión. Diego le responde como tiene eso, se lo llega a mandar al viejo y te quedas sin gimnasio.".-

Casi cinco días después se registra una comunicación del Oliverti dirigida a Gabriela Fernández, con fecha 18 de abril de 2020, él le dice: "hola me desbloqueaste porque, perdóname pero Tatiana me presionó mucho cuando enganchó el video y discutimos mucho mucho. Fue un lío locura quilombo y yo por el ACV no pude más. Ella se lo reenvío, yo no le mandé nada, estoy muy triste y jamás imaginé que iba a subir el video". Del teléfono de Oliver se encontraron capturas.", claramente ello

aconteció luego de que los videos el día 13 de abril 2020 salieron de la esfera de la intimidad y privacidad para comenzar a circular en las diferentes redes y plataformas digitales y el aquí imputado prendió excusarse y justificarse de lo sucedido acudiendo a su salud y desconociendo como pudo ocurrir, cuando de las conversaciones surgidas y relevadas de la pericias que el mismo mantuvo la noche y madrugada del día 13/4/20 con la que era su pareja Yacarini, de donde se advierte que siempre supo y así lo quiso todo lo que sucedió.-

Que el tipo penal en cuestión y en el que se ha de subsumir la conducta típica del encartado Oliverti, es el del ARTICULO 155. – “*Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.*”.-

Que la ley 26.388 ha sustituido en el Título V “Delitos contra la Libertad”, el contenido de su Capítulo III de “Violación de Secreto”, a “Violación de Secreto y de la Privacidad” en el Libro II del Código Penal. La razones que han impulsado esta ampliación y redefinición del bien jurídico protegido, muy probablemente obedezcan a que en las últimas décadas el acelerado e irrefrenable avances en las tecnologías de la información y la comunicación, a través del empleo de computadoras conectadas a internet, el empleo de teléfonos celulares, el uso de chat, comunicaciones por voz IP, han expuesto y hecho cada vez más vulnerable la intimidad y privacidad de las personas. Por ello, a los efectos de proteger y tutelar eficientemente el derecho de reserva e intimidad de las personas es que se ha ampliado el bien jurídico protegido, con el objeto de que conductas cotidianas que se realizan mediante el empleo de nuevas tecnologías de la información no se vean desprovistas de protección estatal. (cf. Carlos Chistian Sueiro, ob. Cit “Criminalidad Informática”, ed. AD-HOC, pag. 99 y sigtess.);

Y en concreto: “La reforma apunta a jerarquizar aun mas el rango protector que tienen los delitos contra la libertad. Con razón se ha dicho que la libertad pertenece a la clase de derechos fundamentales denominados derechos de la

personalidad, o inherentes a la personalidad, como el derecho a la conservación de la propia existencia y a la integridad moral y física” (cf. Palazzi, “Los Delitos Informáticos”, p. 66 y sietess).-

Así, debe señalarse, además, que en nuestra legislación el derecho a la intimidad y la privacidad es un derecho personalísimo que encuentra sustento en el respeto a la dignidad humana y que posee su plataforma legal y normativa en la manda constitucional, art. 18, 19 y 33 del CN, y de los arts. 11, inc. 2º y 3º de la CADH, art. 17 de PIDCP, art. 12 de la DUDH y art. 10 del DADDHH.-

Respecto de la publicación, el tipo exige que la misma sea indebida, es decir que el sujeto que la efectúa no tenga derecho para hacerlo o no cuente con la autorización de quien sí lo tiene.-

Ello implica que la comunicación electrónica no se encuentre destinada a la publicación, con lo cual debe ser una comunicación electrónica o correspondencia privada o particular. Que por los dichos de la propia víctima de autos es que el video íntimo fue remitido vía WhatsApp a quien era su pareja, no aparece este un medio o una plataforma que implique per se publicidad o consentimiento de publicidad, sino más bien constituye un medio de comunicación de mensajería privada, así es posible sostener que cabe determinar en primer lugar la naturaleza de WhatsApp, y en particular si se trata o no de una red social virtual.-

Para poder definirla debe acudirse puntualmente a los términos de la propia aplicación. Al respecto de la información legal de WhatsApp se extrae que la misma es una aplicación -programa informático- que ofrece mensajería instantánea y llamadas por internet entre contactos. Para el uso de WhatsApp se requiere indefectiblemente aceptar las condiciones de uso establecidas para la utilización de la aplicación. Entre ellas, la aplicación de WhatsApp garantiza la privacidad de las comunicaciones con su sistema de cifrado de extremo a extremo, y necesariamente, para posibilitar las comunicaciones requiere acceder a la agenda del dispositivo desde el cual se acceda al servicio.-

De este modo, debe tenerse en cuenta que la correspondencia privada, inclusive las comunicaciones electrónicas, por su propia naturaleza, se presume que no están destinadas a la publicidad, por lo tanto para hacerlas públicas requieren necesariamente la autorización expresa de su autor. La carga probatoria en este caso

puntual se invierte, estando la prueba de la autorización a cargo del acusado. Marco A. Terragni, en su obra “Tratado de Derecho Penal”, ed. La Ley, Bs.As., 2012, pág. 544, ha señalado que la comunicación no necesariamente debe contener un secreto o confidencia, sino que basta con que no estuviera destinada a publicidad. Por su parte Navarro-Baéz-Aguirre en la obra citada resaltan que el precepto abarca toda clase de piezas particulares cuya publicidad se lleva a cabo en forma indebida, lo cual abarcaría el video que da origen a esta causa.-

Como dice Donna, la ilegitimidad es un elemento normativo del tipo y, por lo tanto, cualquier causa que legitime el accionar de la persona, directamente elimina el tipo penal (Donna, “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II.-A”, Rubinzal-Culzoni editores, Bs.As./Santa Fe, 2001, pág. 363).-

El tipo penal contenido en el Art. 155 del Cod.Penal, exige además para su configuración que el hecho de publicar la correspondencia, comunicación electrónica, pliego cerrado, despacho telegráfico, telefónico o de cualquier otra naturaleza, no destinados a la publicidad ocasione o pudiere ocasionar un perjuicio a terceros. El perjuicio puede ser real o potencial, bastando el potencial para que se configure el delito contenido en la norma. Debe mediar una relación causal entre la publicidad y el perjuicio.-

Conforme manifiestan Carlos Fontán Balestra y Guillermo Ledesma, en la obra ya citada, “El perjuicio, según lo entiende la doctrina puede ser de cualquier naturaleza” (Manzini, “Trattato” cit. [1937], vol. VIII, p. 772; Gómez “Tratado”, cit. T. III, N° 841, pg. 426).-

Que en autos el daño moral, social, familiar y laboral producido a la damnificada Fernández como consecuencia de la vitalización ha quedado suficientemente probado, así la propia damnificada dijo: “..El 13 de abril, cuando vi en el teléfono de mi hijo menor de 9 años, que había llegado el video, pensé que me iba a morir. incluso planeé matarme porque cómo se vive con la vergüenza cómo van a vivir mis hijos con esa vergüenza como explico a la gente cuando una mujer es expuesta así pero todo tipo de derecho a a que me respeten no a que me den un trabajo a que no me juzguen tan mal en el momento que él me dijo que lo que iban a hacer me explicó muy bien que que Tatiana Yaccarini era muy mala y que me iba a destrozar la vida que me iba a dejar sin trabajo que no iba a poder tener auto porque yo tenía información que yo

ahorraba para un auto para un gimnasio para lo que fuera que todo lo que él me dijo que me iba a hacer me lo hizo tal cual bien”; “.. Lejos de poder tener algún tipo de recurso, uno siente vergüenza, humillación, dolor, te quitan las ganas de vivir.”; “mujeres que se quitan la vida por esta vergüenza de no poder salir a la calle. De hecho yo lo pensé, lo planeé, lo organicé. me salvaron mis hijos ellos mandaban esto planificadamente a los grupos de padres de los hijos de mi escuela a los grupos de trabajo a mi cuñada a mi ex cuñada que ya no está en vida, así, Sofía esta es la mamá de tu sobrino, a mis primos esta es su prima gente que sabe de mi círculo, ¿no? apuntaron a donde más me podía doler, a los maridos de mis amigas, a los grupos de fútbol, de truco, todos los grupos que fueran masivos y de varones, lo enviaron....”; “.. Un infierno. La gente se burlaba de mí. Fui a comer a un restaurante en la calle Las Heras y el dueño me dijo si iba a pagar con un video o iba a pagar con plata. y me levanté y me dijo que era un chiste pero está mi hijo está mi pareja en la escuela de mis hijos me escribieron de whatsapp y diciendo me como una notificación invitándome a que lo retire de la escuela cuando pregunté que lo echaban cuando cuando investigue más al respecto o quise saber de qué se trataba, me dijeron que era una vergüenza yo..”; ““Mis trabajos, no pude estar más al frente de clases. Yo daba todo tipo de clases grupal de fitness, spinning, musculación y la verdad que al estar envuelta en un delito que tiene como palabra porno extorsión, es muy vergonzoso y humillante, entonces era mejor que bajara. **Cuando salí campeona argentina de fitness tuve contratos internacionales con marcas de proteínas de creatina de todos los suplementos que se toman en el ámbito y tampoco porque una de las cláusulas es no estar vinculada a este tipo de vínculo a este tipo de escándalo entonces me quedé sin trabajo total y completamente físicamente igual no podía porque no podía hablar se me cayó el pelo subí de peso se me paralizó la mitad de la cara...”:**

Que todo ello además se encuentra cohonestado con las declaraciones testimoniales que se rindieran en juicio y dieron cuenta de los extremos que la damnificada denunciara, Sangrandi señaló en su declaración “.. Y ahí ella después, no pudo seguir dando clases. La verdad que la pasó muy mal, todo el tema del video explotó por todos lados por los grupos de WhatsApp por todos lados, la verdad que fue horrible.. ella iba a empezar a dar clases virtuales cuando surge toda esta situación y ahí ella se tuvo que abocar con el tema de su hijo Ulises, porque también se vio afectado ,

ella y todo el entorno familiar y la verdad que no pudo continuar dando clases, no estaba bien.... Aparte que fue como socialmente es como que la mataron, fue espantoso.”;

También de la declaración Gabriela Evelyn Toli, dijo: “.. fue una difusión masiva y bueno, cómo le afectó a ella física, psicológica, emocionalmente y en relación a sus vínculos familiares también quedó muy afectada, , durante todo este tiempo que aún no hay una resolución del caso,.. En el trabajo laboralmente lo afectó. O sea que todas las personas con las que yo se relacionaba, llegaba de alguna u otro lado el video o la información del video bueno eso también además de la pandemia que podía dar clase en forma virtual ni siquiera tenía la fuerza para hacerlo hasta mucho tiempo después de la difusión,,,”; La testigo Verónica Viviana Vallejo, dijo “Ella tuvo una depresión muy grande. Además, le daba hasta vergüenza, no quería dictar clases ni nada, porque obviamente se sentía mal por lo que estaba pasando. Y nosotros tratábamos de aconsejarle que no había sido culpa de ella ni tenía de qué avergonzarse de lo que estaba pasando.”; También la Testigo Ximena Ayelen Massina Guiñazu, expuso: “... Fue muy difícil ponerlo en palabras, en ese momento que charlamos de la situación laboral, me cuenta y pregunta si vi el video, el cual me habían contado, me conto de las amenazas constantes, que le gritaban por la calle, me contaba de la situación de los hijos o que algún compañero hizo alusión de lo que su madre estaba viviendo. Acompañamos a Gabriela para que se mantuviera de pie. El cambio físico fue abrumador, fue a la reunión con un gorro blanco, le faltaban pedazos de pelo, tic en su cara y movimientos en sus manos permanentemente...”.-

Por su parte la Testigo Gabriela Guerrero, señaló que “ .. Fui alumna de Gabriela, me daba clases de gimnasia. Nunca me conto bien lo que paso, me llego a decir que sufrió violencia psicológica de su pareja. Ella estaba muy mal emocionalmente, por momentos la sentía ida, como perdida, algo le estaba pasando, y me suspendía muy seguido las clases, yo era insistente, por ahí coordinábamos pero emocionalmente estaba mal. La época fue en abril del 2020, ... buscaba alguien que me diera particular, ella me dijo que no podía que estaba con problemas personales y yo le insistía para que me diera clases, pero me mandaba clases por video en septiembre 2020 ..”.-

Sobre lo expuesto ha señalado Pizarro que “El daño moral importa (...) una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).-

Respecto de lo que constituye el daño moral, se han pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia diciendo que es “toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral” (S.C.B.A. Ac. L55728, 19/9/95, “Toledo”, A. y S. 1995-III-635; Ac. 53110, 20/9/94, “Colman” D.J.J. 147-299, J.A. 1995-III-183, A. y S. 1994-III-737).-

Ahora bien, en el caso de la lesión a derechos personalísimos, la jurisprudencia ha señalado de manera constante que cabe presumir la existencia del daño moral frente a la sola violación del derecho (CNCiv, Sala “H”, 10/11/2006, “M., G. E. c. Artear S.A. y otro”, JA, 2007-I, 403; CNCiv., Sala A, 12/03/2010, “Llanos, María Daniela c. Butlow, Ricardo A.”, LA LEY Online AR/JUR/6090/2010; íd., 14/02/2007, “C., G. C. c. Cencosud S.A.”, LA LEY Online AR/JUR/315/2007; íd., Sala D, “Panizzi, Miguel Angel c. Banco de la Provincia de Buenos Aires”, LA LEY Online AR/JUR/11354/2006, entre otros precedentes).-

Sobre el honor, es necesario aclarar, que no hay personas sin honor. Puede definirse al honor como la "dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma" y en él quedan comprendidos dos aspectos: por un lado la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia (honor subjetivo, honra o estimación propia); y por otro, el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser

humano (honor objetivo, buen nombre, reputación o fama (Rivera, "Instituciones de Derecho Civil", t. II, p. 109, Buenos Aires, 1993). (Jurisprudencia citada en fallo SALOMON BEATRIZ RAQUEL Y OTROS c/ RIAL JORGE Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. N° 71.831/2.006, Juzgado en lo Civil N° 40, Poder Judicial de la Nación, 30/12/2016, Magistrado HORACIO A. LIBERTI).-

Que en punto a esta cuestión comparto con la defensa técnica respecto a la ausencia de legislación específica aplicable al caso, es decir, legislación específica del cuerpo represivo que sancionó la publicación y viralización de mensajes con contenido íntimo de las personas (sexting), pero de modo alguno ello no enerva la aplicación del tipo penal del art. 155 del Código represivo, por cuanto ello en forma genérica prevé la realización de quien efectuó la **publicación indebida** sin consentimiento de los mensajes privados e íntimos, y no obstante entender que como esa defensa refiere existen proyectos de ley para incorporar en el Código Penal Argentino tipos penales que prevea el supuesto específico de autos, lo es con el propósito que las penas que se prevean lo sean de prisión, como lo ha citado la defensa en su alegato de cierre, cuando dice Congreso de la Nación Argentina Proyecto de Ley, Artículo 155 bis del Código Penal: "*Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones de audio y/o video de carácter íntimo, las cuales hubiera obtenido con consentimiento de la persona afectada en un lugar privado, cuando su divulgación menoscabe gravemente la privacidad de esa persona*", lo que se pretende es una legislación específica y que denote la gravedad que revisten las conductas de este tipo y no, como actualmente, el tipo penal del art. 155 del Cod.Penal prevé una pena de multa únicamente por la divulgación no consentida, pero reitero ello no impide entender que la conducta de Oliverti se subsume en relación típica al actual art. 155 del Código de rito.-

Nótese que la recepción legislativa sobre el tema involucra una gravedad social preocupante que ha llevado a considerar la publicaciones de contenido íntimo sexual sin consentimiento como constitutiva de violencia contra la mujeres, este es el sentido de la Ley Olimpia en Argentina, formalmente conocida como Ley 27.736, es una legislación que busca proteger los derechos digitales de las mujeres y combatir la violencia de género en entornos digitales. La ley modifica la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los

Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, incluyendo la violencia digital dentro de sus definiciones y medidas de protección.-

Sancionada en fecha 23 de oct. 2023, MODIFICACIONES A LA LEY 26.485 VIOLENCIA DIGITAL. Artículo 1º- Incorpórase como inciso h) del artículo 2º de la ley 26.485, el siguiente texto: h) Los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital. Artículo 2º- Modifícase el inciso d) del artículo 3º de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma: d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales. Artículo 3º- Modifícase el artículo 4º de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma: Artículo 4º: Definición. ***“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”***-

No cabe duda, por tanto, y puede afirmarse con grado de certeza, que la conducta del acusado OLVERTI DIEGO ALEJANDRO al publicar el video que origina esta causa ha ocasionado con su proceder un daño a la intimidad personal de la querellante, causando perjuicios en su salud física y psíquica, perjuicios laborales, perjuicios familiares y sociales y perjuicios morales. –

**c.- El delito de Lesiones Leves - agravadas por el vínculo y por la violencia de género:** Que también y así ha sido materia de acusación, se entendió que el aquí imputado a provocado y relazado la conducta típica prevista en el art. 89 del Código Penal, esto lesiones leves, lo que ha producido como consecuencia directa de su publicación, y donde habiendo lesionado la humanidad de Gabriela Fernández, afectando y causando un daño en la salud, como lo exige el propio tipo penal.-

Y ello por cuanto el daño abarca tanto el dolor físico como las alteraciones psíquicas, el daño físico implica la alteración estructural del cuerpo (v.gr. la afectación de la piel, los músculos, los huesos...), el daño a la salud se refiere al desequilibrio en el funcionamiento del organismo, tanto en lo físico como en lo

psíquico. Nuestro ordenamiento penal protege ampliamente la integridad física, pues ampara cualquier tipo de lesión por mas mínima que sea, comprende todo daño tanto en el cuerpo como en la salud. (cf. Gustavo Aboso, “Código Penal..”, ed. BdeF, pag. 502 y sigtess.).-

Que en autos y conforme dieran cuenta los informes y declaraciones de médicos psiquiatra y psicólogos, que fueran incorporados en el marco de las reglas adversariales de la prueba, constituyen elementos de convicción que han sido arrimados al debate, establecer la calificación legal de las lesiones padecidas por la señora Fernández. En esa línea habré de realizar el siguiente análisis:

Comenzaré diciendo que el Código Penal regula, en sus artículos 89 y 90, las figuras de lesiones leves y graves respectivamente, las que pueden ser agravadas por aplicación del artículo 92 en función del artículo 80 incs. 1 y 11 -persona con quien ha mantenido una relación de pareja-, en este caso, por mediar contexto de violencia de género, tal como lo he explicado ab initio.-

En este andarivel, la Lic. Cynthia Teran produce informe psicológico con fecha 29/may/2020, que es incorporado en el debate por su ratificación y oralización, en donde hace constar que la misma se desempeña como profesional del Centro de Asistencia al Víctima del Delito (CAVD), del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto, que ha atendido de manera telefónica al ciudadana Gabriela Fernández, en donde en llamada telefónica le detalla toda la situación vivida por su ex el Sr. Oliverti y su actual pareja, Yacarini, quien viraliza en las redes sociales un video privado íntimo de ella, el que había mandado la señora Aberastain cuando eran pareja. La profesional actuante advierte de la comunicación un elevado grado de “angustia”, “ansiedad” y “humillación” agravándose con el correr de la semana, con manifestaciones físicas dolor de espalda, cabeza e insomnio y ataques de pánico con temor a salir a la calle. Esta situación de pánico la imposibilita desempeñar sus tareas laborales, por lo que se recomienda tenga licencia por 30 días a partir de la fecha.-

En su declaración señala que: “(..) Aclaro que la conozco en el marco como psicóloga de secretaría de la mujer en el año 2018 asiste por primera vez, esa asistencia era por violencia de género, pareja de Oliveri, se interrumpe por cuestiones gubernamentales y se une a la asistencia de la víctima, en ese momento cambia la

gestión y paso a trabajar en asistencia a la víctima del delito, pandemia de por medio, me cuenta esta situación que vivía ella y me piden que la acompañe en el momento ya que la conocía creí que fuera oportuno y ella puntalmente había pedido por mí, que la asistiera, la asistí de manera virtual, me cuenta que la situación que vivía con la vitalización del video intimo de ella que fue parte de que se da por su ex pareja y la pareja actual, la señora Yacarini, las primeras sesiones fue llanto vergüenza, temor salir a la calle del que dirán, había una amenaza a sus hijos de 4 y 9 años, ya que le había llegado a su hijo y amenaza de muerte a ellos, tenía miedo por ella y sus hijos y por su mama que no saliera a la calle, el hijo mas chico se vestía de súper héroe, el nene más grande su tenía mucha angustia y le aconseje terapia para ellos, teníamos sesión por una semana y ***ella se agrava por sensaciones corporales, migrañas, no podía dormir, insomnio, ataque de pánico, temor, no querer salir, la derive a un psiquiatra***, en pandemia fue muy difícil, atenderla de manera virtual, la recomendé a Luciana Ojeda de manera virtual atendía y la derive. Me avisa que consiguió turno, y todo el tema de psicofármacos se dilata hasta que se asume en el cuerpo, por eso tenía un ***estrés psicotraumático, tenía mucha angustia, considere que tenía que tener asistencia mas continua y presencial***. Acordamos que ella hiciera una asistencia presencial la vi el 29/04 que comenzamos la parte virtual hasta principios de junio del 2020. Yo como había antecedentes de entorno familiar, cuestiones difíciles de elaborar de su mama porque sentía que no la apoyaba y en los casos de violencia es fundamental la red de apoyo, por eso la asistencia virtual no era suficiente. ***La sintomatología es compatible a situaciones de violencia, excedió de ella y paso a sus hijos también.*** Ese fue mi acompañamiento en ese momento, la derive porque no era suficiente. La desprotección que tenía antecedentes de violencia psicológica y física, ella había hecho denuncias por violencia de género en el año 2018-2019, tenia botón anti pánico, existía un peligro real hacia mi paciente, yo conozco a la señora Yacarini en los relatos de mi paciente, en el año 2020, que es quien comparte los videos y genera terror, exposición y peligros correspondientes. Ella no podía salir a la calle, por temor de la amenaza de muerte, es una violencia de muchos años, le trajo pánico temor, fundado desde el daño psicológico y peligro externo, como psicóloga pueda otorgar licencia a fin de recomendación de 30 días para que pueda recuperarse y no tenga inconveniente en el trabajo, por eso el certificado de 30 días de reposo de las actividades diarias. El tratamiento de

psicofármacos lo comienza a mediados de .... Se que el tratamiento hace efecto luego de 15 días aproximadamente, ella me comunica que se comunica con Guillermina Neme y trabajaron en paralelo con la psiquiatra hasta que hicieran efectos los medicamentos. Considero que estaba bajo amenaza de vida por amenazas externas y psicológicamente, se sentía humillada, vergüenza y que nadie iba a borrar la situación que ella vivió, que el dia de mañana a sus hijos le dirían: “ahí va tu mama la puta, la trola”, esto la perjudico bastante en lo laboral y en la vida cotidiana. Considero que salir de una violencia de género tarda años y años y siempre debe ser con acompañamiento, humilla, siente q su vida no vale, que no tiene valor, lo que más cuesta olvidar es la palabra, el golpe la lesión se va, pero la palabra no, cuesta. Con ella trabajamos mucho su valor, ella tiene la posibilidad de cambiar su vida, que el golpe y la agresión no vales, que su cuerpo vale y lo tiene que cuidar. Por fuera era una mujer arreglada, llamativa, colorida pero internamente era una persona dañada y vulnerable. Creo que con terapia y acompañamiento se puede mantener una vida mucho más sana pero bueno son muchos años más de reparación....”.-

Que ello se integra con la declaración que prestar la Dra. Luciana Ojeda, medica psiquiatra, que también efectuó en su oportunidad informe que fue agregado en la causa, y hace constar en el mismo con fecha 10 de agosto de 2020, que: “asiste a consulta en fecha 01/06/2020, (...) se encuentra con aumento de su ansiedad basal, marcada angustia e irritabilidad, lábil emocionalmente , hipotímica e hipobulica. Discurso claro, pensamiento rumiativo con ideas de ruina y minusvalía, insomnio global, ... se inicia tratamiento psicofarmacológico..”.-

También se allegan en autos la pericia interdisciplinaria que se efectuara por parte del Cuerpo Profesional Forense de la Primera Circunscripción del Poder Judicial de San Luis, a cargo de Dr. Franco Mastronardi y Lic. Miriam Inés Martínez, peritos oficiales, asimismo comparece a prestar declaración testimonial el Dr. Mastronardi, quien señaló: “..pero cuando aparecen las situaciones genera un daño psíquico y emocional evidente que es vinculado a esa exposición que uno no puede contener yo diría, y sumado también, a ver, cuando uno tiene una situación de exposición, uno personalmente vivencia una situación como traumática a la cual produce un daño y también la exposición de sus hijos, que para mí es como un plus a ... Uno cuando hace una pericia, uno saca una foto en un momento del paciente. No es una

película como cuando uno hace un tratamiento. Creo que la persona indicada para decir esto es si alguien realizó un tratamiento junto con la señora Fernández, para ver cómo era la evolución lineal. Nosotros en la pericial hacemos como una foto. También esta foto que podemos sacar de un momento, de un día particular. En el momento que la visualizamos nosotros, tenía esto. Por eso, generalmente cuando es un tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, uno va viendo un continuo en el cual va analizando el paciente si tienen capacidad de retornar a su espacio laboral, y muchas veces volver a su espacio laboral les hace bien. Porque me ayuda a tramar el recuerdo y continuar con mi vida, que uno continúa con su vida. No sé si por ahí puede ser claro, no me quiero meter en lo que hizo la licenciada con los 30 días, si era correcto o había que darle más, creo que ella lo va a poder explicar mejor, en esa evolución que ella pudo haber tenido del tratamiento...”.-

Para que se tipifique el delito pueden darse cualquiera de las dos modalidades descriptas: la producción de un *daño en el cuerpo o en la salud*. En relación al daño en la salud, es el cambio operado en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima. Debe entenderse por salud el equilibrio anatómico funcional, habrá daño cuando se altere o rompa dicho equilibrio. Es posible la alteración de la salud física y también de la salud psíquica de la víctima. En relación a la alteración de la salud psíquica no solamente quedan incluidos los daños que producen enfermedad mental a la víctima (demencia), sino además los daños psicológicos, aunque no alcanza el mero daño moral del damnificado, sino que es exigible la producción de un real daño psicológico. En relación al tipo subjetivo, la figura en estudio es dolosa y en consecuencia el tipo requiere dolo directo o eventual. Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, representándose el agente la posibilidad de daño, sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones.-

Adoptando la definición dada por la Organización Mundial de la Salud respecto de la persona dice que: "**La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.** (cf. Provincia de la Rioja, Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, Expte. N° 20.150 - Letra -“P”- Año 2019 - Caratulados:

"Pioli Patricio Amilio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real" En la Ciudad de La Rioja, República Argentina, a los siete días del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno).-

Ahora bien, a esas lesiones deben computarse como psíquicas, en la salud mental de la víctima y por tanto, responden a las devastadoras consecuencias que el hecho ha tenido en la psiquis de la víctima, marco de un contexto de violencia de género, mantenida en el tiempo, lo que me permite analizar el encuadre legal integral en punto a las diversas testimoniales e informes sobre la salud que han sido legalmente incorporados a la causa.-

Vale recordar que el derecho penal, por lo general, le ha prestado atención a las lesiones físicas de las víctimas de violencia de género haciendo caso omiso al daño psicológico que pueden ocasionar, entendido como afectación de la salud aquella herida invisible que no requiere que alcance el carácter de "irreversible", es decir, que la ley no contempla -como conditio sine quanon- la "cristalización" de secuelas emocionales definitivas sobre las lesiones psíquicas, bastando con demostrar cierta "persistencia" en el tiempo tal como lo reconoce la más autorizada doctrina. (cf, "H., D. S. - LESIONES GRAVES"- Legajo N° 1492 F°215 L.I (Legajo N° 4330/20 elevado por el Juzgado de Garantías N° 1 de ciudad) SENTENCIA NÚMERO VEINTIDÓS: En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Audiencias de la Excma. Cámara de Apelaciones, el Tribunal de Juicios y Apelaciones - Sala Primera en lo Pena.-

Dicho ello y sobre este plexo probatorio entiendo que se han realizado las conductas típicas endilgas.-

Agravándose, en este caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 92 inc. 1º del Código Penal, el cual menciona que las mismas se encuentran agravadas por concurrir un vínculo de pareja en un contexto de violencia de género, se trata de un agravante por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado, siendo conteste la doctrina en afirmar que se abarca tanto al daño físico como al psíquico, ya que ambos implican un desequilibrio funcional del organismo de la

víctima, debiendo ser el daño consecuencia inmediata de la acción violenta del sujeto activo del delito como seria en este caso.-

Que la figura del inciso 1 del art. 80 del Código Penal prevé dicho agravante por el vínculo en el caso de relaciones de pareja como el caso de autos, y así también el inciso 11, claro en su redacción, agrava la figura de lesiones a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.-

El Superior Tribunal Constitucional español al tratar el femicidio ha remarcado que "*ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres*" -STC, 59/2008, sent. del 14/05/08-, centrándose en acentuar "la proscripción de conductas discriminatorias, expresadas de forma violenta, en un ámbito muy concreto, el de las relaciones de pareja heterosexuales, por parte del hombre sobre la mujer" -STC, 45/2009, sent. del 19/02/09-.

*"Así entendido, el contexto circunstancial de la violencia de género implica una previa interrelación personal entre el autor y la víctima y episodios anteriores que demuestren el accionar característico de esta modalidad basada en la idea de superioridad del varón sobre la mujer que puede involucrar maltratos previos, ofensas directas o indirectas, cualquier acto de desprecio a la condición femenina o agresiones similares." (Código Penal de la Nación Argentina comentado: parte especial / Alejandro Tazza – 2º ed. Revisada – Santa Fé : Rubinzal – Culzconi, 2018, p. 94 y 95).-*

Que, esto es así porque la conducta del acusado encuadra en los hechos de Violencia en contra de la mujer, en razón de las circunstancias que rodearon al hecho y que surgieron del debate, es la propia víctima que informo ye lo fue corroborado con los informe que diera de la Secretaría de la Mujer, Asistencia a la Víctima del Delito, que mientras duro la relación y aun luego de la desvinculación, Fernández realizó más de 17 denuncias y le otorgaron 7 botón anti pánico, si bien ello no fue agregado en la causa formalmente si o fe por los propios testimonios de la víctima y de la psicóloga que atendió a la misma, de la referida institución. De donde se desprende que en el presente caso medió violencia en contra de la mujer de forma directa, Artículo 4º y 5º

Inciso 3º de la Ley 26.485, que reglamenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém Do Pará) Suscripta el 10/08/1995 y ratificada por la República Argentina el 23/08/1995 (Boletín Oficial N° 154 Tomo 328, 23/08/1995).-

Que precedentemente y al comienzo de la presente resolución se refirió que la presente causa debe encuadrarse en el marco de la perspectiva de género, tras advertirse la violencia ejercida contra la mujer en la que se desarrolla las conductas endilgadas a Oliveri, a los fines de la brevedad remito a las consideraciones expuestas supra.-

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. ARIEL GUSTAVO PARRILLIS, DIJO:**

Que asimismo, debe señalarse que se tiene dicho que los jueces deberán tener en cuenta en cada caso las circunstancias de *agravación* y *de atenuación* de la pena establecida en el marco penal de cada delito; en este tópico la ley penal argentina concede una amplia discrecionalidad a los jueces para determinar la o las penas en cada caso. (Fallos: 237:190; 255: 253;264:414, 303:449 entre otros).

“El art. 41 del C.Pen prevé una seria de pautas genéricas para la cuantificación de la pena sin establecer en abstracto si tales circunstancias deben considerarse atenuantes o agravantes , lo que corresponde resolver en cada caso concreto atendiendo a los criterios que a partir de una interpretación dogmática del precepto legal debe entenderse que contiene nuestra ley penal como fundamento de la individualización de la pena: magnitud del injusto y grado de culpabilidad completados por el limitado correctivo de la peligrosidad evidenciada a través de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrió el delito juzgado.” Trib. Casacion Penal Bs. As., sala 1º, 16/20/2003 – Villalba Carlos A.-

Dicho ello, las características de la causa se computan con respecto **OLIVERI DIEGO ALEJANDRO, D.N.I.N° 27.330.909**, deben computarse como **ATENUANTES** la falta de antecedentes condenatorios conforme al informe del RNR.-

Como **AGRAVANTES** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y afectación de la imagen personal y familiar.-

Que debo señalar que se ha propiciado pena de cumplimiento efectivo, la

aplicación de una pena de efectivo cumplimiento debe ser analizada atendiendo a las circunstancias del caso concreto, pues debe considerar se la gravedad de los hechos objeto del proceso y las inconmensurables proporciones del daño causado, entre otras cosas, (cfr. en tal sentido causa Nro. 12.260 caratulada “DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación”, Reg. nº 14.842, rta. el 3/5/2011). En ese contexto cabe resaltar que en autos se ha acreditado que el imputado ha actuado en el marco de la violencia ejercida contra la mujer. Habiéndose delirado ut supra los presentes obrados como causa de violencia de género, entendiendo que en el mundo digital y de las comunicaciones electrónicas también encuentran formas de ***violencia digital contra la mujer*** (Ley 27738, Pub. B.O. 23-oct.2023).-

La pena, en casos de esta naturaleza, adquiere una función expresiva enfática del castigo frente a una norma que ha sido quebrantada, reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen. [...] El propio hecho de adoptar reglas penales que establecen estándares de comportamiento implica categóricamente que las acciones que las violan son incorrectas, y que tales acciones han de ser condenadas, denunciadas, repudiadas.-

En este sentido, se advierte que los hechos revisten gravedad puesto que Diego Oliveri, Diego Alejandro, no solo difundió material íntimo de la víctima, sino también lesionó en la salud y amenazó a la misma. A ello se aduna la circunstancia de que a pesar del grado de violencia ejercida con la viralización de los videos íntimos han quedado en forma permanente en la vida y la psiquis de la víctima, con extensión en la familia y los hijos de esta, y la pena corresponde determinarla en relación a las escalas concursadas en forma real art. 55 del CP. A la luz de los parámetros reseñados, considero adecuada la imposición de una pena cuyo monto refleje suficiente relación de correspondencia entre aquella gravedad de la lesión al bien jurídico provocada por el delito por el que resultó condenado O., y la intensidad o extensión de esa privación de bienes jurídicos, que, como consecuencia de la comisión de aquellos, debe ahora soportar a raíz de su condena.-

El Estado tiene el deber ineludible de aplicar las normas penales que correspondan legalmente, y en el ejercicio de dicha obligación no puede olvidar, cuando se juzgan episodios delictivos de la magnitud del resultado que este tuvo, que no se podría constituir ni, finalmente, ejecutar, un derecho penal sin el efectivo ingrediente de

la pena, en el caso de prisión, y, más específicamente, de efectivo cumplimiento. Ello por cuanto, en definitiva, esa pena pública así aplicada, constituye el más poderoso medio de que dispone el Estado para asegurar también, por fin, la inquebrantabilidad del orden jurídico, toda vez que, por definición, cuando otras medidas morales, sociales, y hasta legales no penales e incluso reglamentarias, fracasan, el derecho penal asegura, en última instancia, la coercibilidad del orden jurídico.

Cierto es que, como ya se consideró en concreto, además del análisis de la culpabilidad –entendida como reprochabilidad- del autor del delito, deben jugar los principios que sostienen la resocialización del autor, por una parte; pero asimismo debe operar, en sustancia, el fin de restaurar el orden de la justicia que ha sido quebrantado por el delito y el de dar satisfacción en tal sentido a la víctima de tal quebrantamiento en su búsqueda de justicia en los casos delictivos que las afectaron.

Por otra parte, cabe tener presente que los hechos investigados trasuntan un contexto de violencia de género y se enmarcan dentro de los lineamientos de la Convención de Belém do Pará, establece en sus artículos 1º y 2º “A”;

En lo que respecta a la calificación de un hecho como constitutivo de violencia contra la mujer, en los términos de la Convención de Belém do Pará, exige la protección de un grupo de sujetos –las mujeres- pero (...) existen alternativas eficientes a la aplicación de una pena que permiten producir, a menor costo, mayores beneficios sociales en términos de rehabilitación, resocialización y prevención de futuros hechos de violencia similares. En suma: alternativas superiores en términos de prevención especial y general, y más adecuadas para impulsar el cambio cultural que en definitiva demanda la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado argentino al ratificar instrumentos tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)...” (cfr. causa nº 15.808, “De Pérez, Carlos Guillermo s/ recurso de casación”, reg. nº 168/13, rta. el 4/03/2013).-

**ASI LO VOTO.-**

**A LA CUARTA CUESTION EL DR. ARIEL GUSTAVO PARRILLIS, DIJO:**

Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde: **I) DECLARAR CULPABLE a DIEGO ALEJANDRO OLIVERI, D.N.I.N° .330.909**, de las restantes condiciones personales de figuración en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS, DISTRIBUCION INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA, LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO TODO EN CONCURSO REAL**, en los términos de los Arts. 149 Bis, 155, 89 en relación al art. 92 y en relación al art. 80 incs. 1 y 11, y arts. 45 y 55 del Código Penal”, en perjuicio de GABRIELA ABERASTAIN FERNANDEZ y en consecuencia, **II) CONDENARLO** a cumplir la pena de **DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS DE LEY Y COSTAS PROCESALES. ASI LO VOTO.-**

Dictándose en consecuencia, el siguiente **VEREDICTO: SAN LUIS**, seis de agosto de dos mil veinticinco. **Y VISTOS:** en mérito del resultado a lo expuesto **SE RESUELVE: I) DECLARAR CULPABLE a DIEGO ALEJANDRO OLIVERI, D.N.I.N° 27.330.909**, de las restantes condiciones personales de figuración en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS, DISTRIBUCION INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA, LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO TODO EN CONCURSO REAL**, en los términos de los Arts. 149 bis, art. 155, art.89 en relación al art. 92 y en relación al art. 80 incs. 1° y 11, y arts. 45 y 55 del Código Penal, en perjuicio de GABRIELA ABERASTAIN FERNANDEZ; y en consecuencia, **II) CONDENARLO** a cumplir la pena de **DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS DE LEY Y COSTAS PROCESALES. II) DISPONIENDO** su alojamiento en instalaciones del Servicio Penitenciario Provincial; **III) REMITIR** los presentes actuados al Juzgado de Ejecuciones Penales de la Primera Circ. Judicial; en los términos del art. 197 y conc. del C.P.P.-

**NOTIFIQUESE.-**